

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

INE/CG362/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO EN EL ESTADO DE TABASCO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB

Ciudad de México, 11 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB y su acumulado INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja signado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo Gaudiano Roviroza, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco de dicho instituto político, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral (Fojas 1 a 72 bis del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son:

“HECHOS

(...)

*5.- Es el caso que con fecha cuatro de marzo de 2016, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** del Estado de Tabasco, se encontró un sobre que contenía una memoria USB, mismo que contenía dentro de sus archivos una videograbación en donde personas están comprando votos a favor de GERARDO GAUDIANO ROVIROSA y del Partido de la Revolución Democrática, en dicho video se observa lo siguiente:*

- Una Casa Habitación propiedad de una señora que forma parte de la estructura electoral del candidato GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, quien invito a ciudadanos que votaran a favor del citado candidato previo el pago de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)*
- Que a dicha Casa Habitación llegan dos personas en tiempos distintos, es decir, primero llega una mujer de complexión robusta, blusa color gris y portando las listas que contiene el nombre de la persona promovida, número de credencial de elector y sección electoral.*
- La segunda persona es un hombre de complexión delgada, camisa manga larga color azul, pantalón color gris y es la que lleva el efectivo, siempre en billetes de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)*
- Se observa que llegan por separado con listas de promoción del voto a favor del PRD (Gerardo Gaudiano Rovirosa).*
- Una vez instalados las personas antes descritas, la mujer revisa sus listas y comienza a llamar a las personas que ahí aparecen, solicita la credencial de elector, después de lo cual le da instrucción al del dinero para que entregue los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/1000 M.N.), a cambio de su voto para el PRD.*
- Se observa a varios ciudadanos con camisetas de campaña del candidato GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, unas con un diseño de la letra G compuesta del nombre del candidato y por otra con logotipo del PRD, y lemas de campaña.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

- *Se puede ver y escuchar a ciudadanos preguntar por los otros \$500 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) prometidos, respondiendo las personas señaladas en el punto dos de este apartado que serán pagados tres días previos a la Jornada Electoral.*
- *Lo cual se puede apreciar fehacientemente en el video que éste fue grabado en fecha tres de marzo de 2016, entre las 21:07:46 horas de ese día y el tiempo de duración de la grabación.*
- *Una vez precisado lo anterior, llama la atención que el candidato GERARDO GAUDIANO ROVIROSA y el Partido de la Revolución Democrática, están disponiendo de dinero en efectivo, sin posibilidad de fiscalizarse, que pudiera ser de procedencia ilícita o resultado del desvío de recursos provenientes de los gobiernos de los Estados de Tabasco, Michoacán, Morelos Quintana Roo, Chiapas y Ayuntamientos de Tabasco gobernado por el Partido de la Revolución Democrática; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización en uso de las facultades de investigación deberá indagar a cerca de la procedencia y destino del dinero, la utilización de ese dinero y que con dichas cantidades de dinero han rebasado por mucho el tope de gastos de campaña de \$2,018,349.74 (DOS MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.).*

6.- Pues en el supuesto de que a la fecha se hayan celebrado tres reuniones de pago el PRD y su candidato han erogado en la compra de votos para la elección extraordinaria del 13 de marzo de 2016, la cantidad de: \$50,220,000.00 (CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), mismos que sumados al pago extraordinario que el PRD y su candidato han comprometido efectuar tres días antes de la elección a razón de \$16,740,000.00 (DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), arroja un gran total de \$66,960,000.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

*7.- Por otro lado, en fecha cinco de marzo de la presente anualidad, el C. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido **MORENA** en el estado de Tabasco; al regresar de un recorrido de campaña del candidato OCTAVIO ROMERO OROPEZA, a las oficinas del Comité ubicadas en la calle Melchor Ocampo, número 422 de la colonia centro, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; antes de entrar fue abordado por un joven completamente desconocido quien le entrego otro sobre y diciéndole “AQUÍ ESTA OTRO SOBRE QUE CONTIENE TARJETAS, CON LAS QUE GERARDO ESTA COMPRANDO VOTOS”, y una vez entregado salió corriendo, procediendo el C. ADAN AUGUSTO LÓPEZ*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

HERNÁNDEZ a abrir el sobre y efectivamente dentro del mismo se encontraban tarjetas bancarias de color azul y con las leyendas:

- a) BANCO MULTIVA
- b) SAVELLA
- c) VISA
- d) NUMERO DE TARJETA

*Atento a lo anterior, el Presidente del partido **MORENA** en Tabasco, realizó la autenticidad y veracidad de las tarjetas, para ello entro a la PAGINA PRINCIPAL, siguiente:
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>, prueba que desde este momento ofrezco y solicito la inspección de dicha página, y una vez dentro de dicha página acceso al apartado de consulta de saldo, ingresando los números de las tarjetas y arrojando datos como los siguientes:*

De los datos anteriores, llama la atención que la tarjeta pertenezca al empleado TAR TAPACHULA, siendo que TAR, son las siglas de la Terminal de Almacenamiento y Reparto de PEMEX Refinería, del municipio de Tapachula, Chiapas; dada de alta en fecha 28 de febrero de 2016 y utilizada en Tabasco para la compra de votos ciudadanos y misma que ya fue utilizada en las fechas y lugares que aparecen en el recuadro descrito y que al día seis de marzo de la presente anualidad en que volvió a verificarse su existencia y consulta de saldo, solo aparezca \$33.30 (TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.).

De los datos arrojados por las tarjetas se puede ASEGURAR que hay una triangulación de dinero, es decir, que el dinero de procedencia ilícita y de los gobiernos de los estados y municipios líneas arriba citados, se hace mediante transferencias electrónicas a tarjetas bancarias compradas o adquiridas por empresas paraestatales como lo es la Terminal de Almacenamiento y Reparto de PEMEX Refinación, del municipio de Tapachula, Chiapas; Tamaulipas y Atitalaquía, Hidalgo, es decir, el Gobierno Federal o personas físicas o morales desconocidas, depositan el dinero a las tarjetas del Banco MULTIVA y posteriormente se hace llegar al ciudadano comprado y que desde luego votará POR GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, y por otro lado ese mismo dinero se ésta entregando directamente al elector tal y como se señaló en el punto cinco de hechos de éste escrito.

A mayor ilustración, se muestran las siguientes imágenes:

No	BANCO	PRODUCTO	No DE TARJETA
1	MULTIVA	SAVELLA	 VISA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

PAGINA

PRINCIPAL

<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA

DE

SALDO

<https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=4>

Nombre del Empleado : 616648 TAR TAPACHULA
 Nombre del Titular : TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS
 Tarjeta :
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$33.30

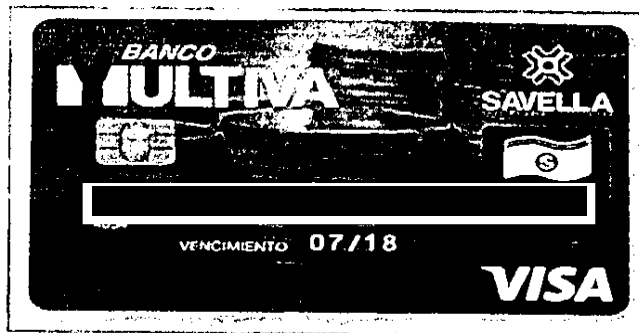
2016/02/28

2016/03/06

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-483.35	H S B C CENTRO,	26/02/2016	12:01:18		1641726
	-483.35	H S B C CENTRO,	19/02/2016	18:50:51		1500666
	0	BANCO MULTIVA VILLAHER	19/02/2016	17:13:41		1497197
	500	DEPOSITO	19/02/2016			

No	BANCO	PRODUCTO	No DE TARJETA
2	MULTIVA	SAVELLA	 VISA




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA DE SALDO
[https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=\[REDACTED\]](https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=[REDACTED])

Nombre del Empleado : 616644 TAR TAPACHULA
 Nombre del Titular : TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS
 Tarjeta : [REDACTED]
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$0.65

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-516	AB MTY LA MANGA 3 VILLAHER	26/02/2016	16:07:56		1651458
	-483.35	H S B C CENTRO,	19/02/2016	16:43:28		1496147
	500	DEPOSITO	19/02/2016			

No BANCO PRODUCTO No DE TARJETA
 3 MULTIVA SAVELLA [REDACTED] VISA


PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

CONSULTA DE SALDO
[https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=\[REDACTED\]](https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=[REDACTED])

Nombre del Empleado : 616647 TAR TAPACHULA
 Nombre del Titular : TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS
 Tarjeta : [REDACTED]
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$33.30

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-483.35	H S B C CENTRO,	26/02/2016	12:02:43		1641777
	500	DEPOSITO	25/02/2016			
	-483.35	H S B C CENTRO,	22/02/2016	19:28:38		1569540
	500	DEPOSITO	22/02/2016			

No BANCO PRODUCTO No DE TARJETA
 4 MULTIVA SAVELLA [REDACTED] VISA


PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA DE SALDO
[https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=\[REDACTED\]](https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=[REDACTED])

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Nombre del Empleado : 606178 AGUAS
 Nombre del Titular : AGUAS TAMPICO TAMAULIPAS
 Tarjeta : XXXXXXXXXX
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$0.00

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-500	BANCO MULTIVA TABASCO	26/02/2016	21:13:38		1670765
	500	DEPOSITO	26/02/2016			
	-500	BANCO MULTIVA VILLAHER	22/02/2016	20:56:21		1571951
	500	DEPOSITO	22/02/2016			

No BANCO PRODUCTO No DE TARJETA
 9 MULTIVA SAVELLA XXXXXXXXXX VISA


PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA DE SALDO
<https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta> XXXXXXXXXX

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Nombre del Empleado : 616642 TAR TAPACHULA
 Nombre del Titular : TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS
 Tarjeta : XXXXXXXXXX
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$35.00

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	0	BANCO MULTIVA TABASCO	26/02/2016	21:12:32		1670676
	-500	BANCO MULTIVA TABASCO	26/02/2016	21:11:50		1670627
	-465	BANCOPPEL VILLAHER	20/02/2016	17:02:27		1524011
	500	DEPOSITO	19/02/2016			

No BANCO PRODUCTO No DE TARJETA
 10 MULTIVA SAVELLA XXXXXXXXXX VISA


PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA DE SALDO
<https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=>XXXXXXXXXX

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Nombre del Empleado : 613320 MATRIZ
 Nombre del Titular : MATRIZ ATITALAQUIA HIDALGO
 Tarjeta : XXXXXXXXXX
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$1.65

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-7.5	OXXO GUAYABAL VILLAHER	05/03/2016	17:45:26		1937763
	-40	BODEGA PERIFERICO SUR VILLAHER	29/02/2016	16:51:35		1775412
	-455.9	BODEGA PERIFERICO SUR VILLAHER	27/02/2016	22:04:13		1717122
	-483.35	H S B C CENTRO,	19/02/2016	16:42:44		1496124
	0	H S B C CENTRO,	19/02/2016	16:41:52		1496090
	500	DEPOSITO	19/02/2016			

Así mismo exhibo la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**



Por último se exhiben los dominios de la banca MULTIVA como de SAVELLA, que a final de cuentas, son los mismos dominios para ambas empresas:

Domain Name: savella.com.mx

Created On: 2011-09-14

Expiration Date: 2015-09-14

Last Updated On: 2012-08-27

Registrar: Akky (Una división de NIC Mexico)

URL: <http://www.akky.mx>

Whois TCP URI: whois.akky.mx

Whois Web URL: <http://www.akky.mx/jsf/whois/whois.jsf>

Registrant:

Name: adantorres

City: guadalajara

State: Jalisco

Country: Mexico

Administrative Contact:

Name: Daniel Lopez Fdz

City: Mexico

State: Distrito Federal

Country: Mexico

Technical Contact:

Name: Daniel Lopez Fdz

City: Mexico

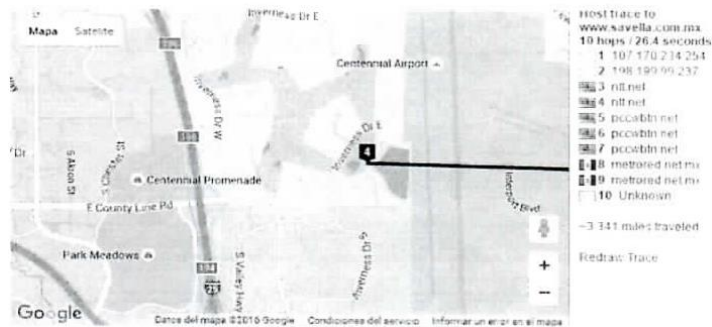
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

*State: Distrito Federal
Country: Mexico*

*Billing Contact
Name: Daniel Lopez Fdz
City: Mexico
State: Distrito Federal
Country: Mexico*

*Name Servers:
DNS: dns1.multiva.com.mx 201.144.16.165
DNS: dns2.multiva.com.mx 189.204.94.210*

DNSSEC DS Records:



<http://www.multiva.com.mx/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Quiénes somos

Somos una empresa 100% mexicana, constituida por un equipo de especialistas con más de 30 años de experiencia en el mercado financiero, lo que representa un amplio historial en el manejo de activos y se traduce en prestigio y solidez.

Grupo Financiero Multiva está conformado por Casa de Bolsa, Operadora de Fondos de inversión, Banco y Seguros Multiva, S.A.

Las entidades financieras de nuestro grupo cuentan con una larga trayectoria en el mercado, una sólida imagen institucional y un importante potencial de generación de negocios.

En Grupo Financiero Multiva asesoramos a nuestros clientes para diseñar el portafolio que mejor se adapte a sus necesidades; dedicamos nuestro tiempo a estudiar las tendencias financieras, políticas y económicas para que de manera consistente se obtengan los mejores resultados.



Multiva tiene un producto que se llama savella, es una tarjeta de débito ligada a una cuenta de multiva.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**



SAVELLA TOTAL

Medio electrónico que permite proporcionar a los Tarjetahabientes un método de pago flexible y seguro a nivel nacional e internacional, puede ser utilizada para todos los gastos de la Empresa, que van desde Viáticos, Comisiones, Premios, Bonos, Viajes, Hospedaje, Restaurantes, Suministros de oficina, etc.



Para consultar el saldo disponible de una cuenta solo basta con tener los 16 dígitos de la tarjeta plástica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**



Consulta de Cédulas

Nombre del Empleado: 51321 MATEO
Nombre del Titular: MATEO ALBA AGUIA HESOLVA
Ejército del Titular: XXXX XXXX XXXX
Ejército: 51 SAVILLA 1011A
Tipo de Servicio: 06/03/2016
Ejército de Cédula: 06/03/2016
Saldo: \$1.65

06/03/2016
06/03/2016

Últimos movimientos reportados

Cédula	Descripción	Fecha del Cierre	Importe	Saldo
1.3	CONTO TADYANBA SUELO 47	22/03/2016	17,402.00	11,177.00
1.4	IMPORTE CANTAS HERRERA MORALES FARM	24/03/2016	16,512.00	11,177.00
1.5	DEPOSITO EN FAVOR DE MATEO ALBA AGUIA	27/03/2016	22,281.00	11,177.00
1.6	DEPOSITO EN FAVOR DE MATEO ALBA AGUIA	18/02/2016	16,414.00	11,177.00
1.7	DEPOSITO EN FAVOR DE MATEO ALBA AGUIA	18/02/2016	16,414.00	11,177.00
1.8	DEPOSITO EN FAVOR DE MATEO ALBA AGUIA	18/02/2016	16,414.00	11,177.00

*De ahí que solicito a ésta Unidad de Fiscalización que una vez realizada la investigación exhaustiva, de vista al Servicio de Administración Tributaria como a la Procuraduría General de la República a efectos de que procedan a la indagación de los hechos denunciados y se proceda conforme a derecho.
(...)*

II. MEDIDAS CAUTELARES POR CUANTO AL FINANCIAMIENTO Y DISPERSIÓN DE LOS RECURSOS ILEGALES MEDIANTE LAS TARJETAS MULTIVA SAVELLA

En virtud de que la conducta que se denuncia, y por lo arriba apuntado, es contraria a lo dispuesto por el artículo 17, 41 y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2; 30 numeral 1, inciso aa), 160; 163; 449, inciso c) y d); 468, numeral 4, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1 y demás relativos y aplicables de las normas y Reglamentos invocados y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, está autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

*Es así que el Instituto Nacional electoral está facultado para conocer de los hechos que se denuncian y **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES EN CONSECUENCIA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU DISPERSIÓN A TRAVÉS DE LAS TARJETAS SAVELLA DEL BANCO MULTIVA CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL Y LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA**, en razón en que el PRD vulnera el principio de equidad en la contienda electoral; y con ello el partido infractor obtener una ventaja indebida ante el electorado e*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

intentando realizar un fraude a la ley, pues con dichas conductas vulnera los principios rectores en materia electoral; además, el citado partido político vulnera lo que establece el artículo 41 constitucional relativo a que las elecciones deben de ser libres y auténticas; lo que no ocurre en el caso en comento pues se vulneran los principios rectores del Proceso Electoral.

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica. Consistente en una videograbación que se reproduce en una casa habitación donde se aprecia lo siguiente: 1) una persona del sexo femenino que trae consigo lo que parece ser una lista con nombres, misma que va mencionando a las personas que en dicha lista se encuentran; 2) una persona del sexo masculino que lleva consigo dinero en efectivo que otorga a los ciudadanos que menciona la primera persona; y 3) un grupo de personas que se acercan conforme son llamadas por la primera persona. Presuntamente el video fue grabado en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, todo lo anterior, según el dicho del quejoso, para beneficiar al entonces candidato Gerardo Gaudio Rovirosa y al Partido de la Revolución Democrática, misma que relacionó con los hechos y demás apartados del escrito inicial; prueba con la que se pretende acreditar que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato Gerardo Gaudio Rovirosa, llevaron a cabo compra de votos.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en las diligencias e informes que se levanten con motivo de la investigación, incluyendo el requerimiento al BANCO MULTIVA, Producto SAVELLA VISA, a efectos de que informe si se contrataron las tarjetas denunciadas, en su caso, quién contrató las tarjetas; quién otorga el dinero para depositar a las tarjetas bancarias, a quién se les proporcionaron las tarjetas y el motivo por el que se entregaron; la fecha desde cuando están depositando a las tarjetas de mérito y exhiba el contrato de apertura de cuentas. Prueba con la que se pretende acreditar que los sujetos denunciados se beneficiaron con recursos de Petróleos Mexicanos.

3. DOCUMENTALES CONSISTENTES. Actas respecto a la certificación de los estados de cuenta y movimientos de las tarjetas MULTIVA SAVELLA que se enumeran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

No	BANCO	PRODUCTO	No DE TARJETA
1	MULTIVA	SAVELLA	██████████ VISA
2			██████████ VISA
3			██████████ VISA
4			██████████ VISA
5			██████████ VISA
6			██████████ VISA
7			██████████ VISA
8			██████████ VISA
9			██████████ VISA
10			██████████ VISA

Prueba con la que se pretende constatar la existencia de las tarjetas bancarias denunciadas.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja.

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

III. Alcance al escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización alcance al escrito de queja signado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco de dicho instituto político, remitiendo una USB con un video (Fojas 73 a 74 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

IV. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Partido de la Revolución Democrática y al C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco postulado por dicho instituto político, el inicio del procedimiento de queja y la publicación del referido acuerdo en los estrados de este Instituto Nacional Electoral (Foja 75 del expediente).

V. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 76 a 77 del expediente).

b) El doce de marzo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 78 del expediente).

VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5379/2016, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/22/2015/COL (Foja 80 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5380/2016, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco de dicho instituto político, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB (Foja 79 del expediente).

VIII. Escrito de queja presentado por el C. Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en el estado de Tabasco. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja signado por el C. Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en el estado de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo Gaudiano Roviroza, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco de dicho instituto político, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral (Fojas 81-286 del expediente).

IX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

(...)

*5.- Es el caso que con fecha cuatro de marzo de 2016, en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** del Estado de Tabasco, se encontró un sobre que contenía una memoria USB, mismo que contenía dentro de sus archivos una videograbación en donde personas están comprando votos a favor de GERARDO GAUDIANO ROVIROSA y del Partido de la Revolución Democrática, en dicho video se observa lo siguiente:*

- Una Casa Habitación propiedad de una señora que forma parte de la estructura electoral del candidato GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, quien invito a ciudadanos que votaran a favor del citado candidato previo el pago de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)*
- Que a dicha Casa Habitación llegan dos personas en tiempos distintos, es decir, primero llega una mujer de complexión robusta, blusa color gris y portando las listas que contiene el nombre de la persona promovida, número de credencial de elector y sección electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

- *La segunda persona es un hombre de complexión delgada, camisa manga larga color azul, pantalón color gris y es la que lleva el efectivo, siempre en billetes de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N).*
- *Se observa que llegan por separado con listas de promoción del voto a favor del PRD (Gerardo Gaudiano Rovirosa).*
- *Una vez instalados las personas antes descritas, la mujer revisa sus listas y comienza a llamar a las personas que ahí aparecen, solicita la credencial de elector, después de lo cual le da instrucción al del dinero para que entregue los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/1000 M.N.), a cambio de su voto para el PRD.*
- *Se observa a varios ciudadanos con camisetas de campaña del candidato GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, unas con un diseño de la letra G compuesta del nombre del candidato y por otra con logotipo del PRD, y lemas de campaña.*
- *Se puede ver y escuchar a ciudadanos preguntar por los otros \$500 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) prometidos, respondiendo las personas señaladas en el punto dos de este apartado que serán pagados tres días previos a la Jornada Electoral.*
- *Lo cual se puede apreciar fehacientemente en el video que éste fue grabado en fecha tres de marzo de 2016, entre las 21:07:46 horas de ese día y el tiempo de duración de la grabación.*
- *Una vez precisado lo anterior, llama la atención que el candidato GERARDO GAUDIANO ROVIROSA y el Partido de la Revolución Democrática, están disponiendo de dinero en efectivo, sin posibilidad de fiscalizarse, que pudiera ser de procedencia ilícita o resultado del desvío de recursos provenientes de los gobiernos de los Estados de Tabasco, Michoacán, Morelos Quintana Roo, Chiapas y Ayuntamientos de Tabasco gobernado por el Partido de la Revolución Democrática; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización en uso de las facultades de investigación deberá indagar a cerca de la procedencia y destino del dinero, la utilización de ese dinero y que con dichas cantidades de dinero han rebasado por mucho el tope de gastos de campaña de \$2,018,349.74 (DOS MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.).*

6.- *Pues en el supuesto de que a la fecha se hayan celebrado tres reuniones de pago el PRD y su candidato han erogado en la compra de votos para la elección extraordinaria del 13 de marzo de 2016, la cantidad de:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

\$50,220,000.00 (CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), mismos que sumados al pago extraordinario que el PRD y su candidato han comprometido efectuar tres días antes de la elección a razón de \$16,740,000.00 (DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), arroja un gran total de \$66,960,000.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

*7.- Por otro lado, en fecha cinco de marzo de la presente anualidad, el C. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido **MORENA** en el estado de Tabasco; al regresar de un recorrido de campaña del candidato OCTAVIO ROMERO OROPEZA, a las oficinas del Comité ubicadas en la calle Melchor Ocampo, número 422 de la colonia centro, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; antes de entrar fue abordado por un joven completamente desconocido quien le entregó otro sobre y diciéndole “AQUÍ ESTA OTRO SOBRE QUE CONTIENE TARJETAS, CON LAS QUE GERARDO ESTA COMPRANDO VOTOS”, y una vez entregado salió corriendo, procediendo el C. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ a abrir el sobre y efectivamente dentro del mismo se encontraban tarjetas bancarias de color azul y con las leyendas:*

- a) BANCO MULTIVA*
- b) SAVELLA*
- c) VISA*
- d) NUMERO DE TARJETA*

*Atento a lo anterior, el Presidente del partido **MORENA** en Tabasco, realizó la autenticidad y veracidad de las tarjetas, para ello entro a la PAGINA PRINCIPAL, siguiente:
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>, prueba que desde este momento ofrezco y solicito la inspección de dicha página, y una vez dentro de dicha página acceso al apartado de consulta de saldo, ingresando los números de las tarjetas y arrojando datos como los siguientes:*

De los datos anteriores, llama la atención que la tarjeta pertenezca al empleado TAR TAPACHULA, siendo que TAR, son las siglas de la Terminal de Almacenamiento y Reparto de PEMEX Refinería, del municipio de Tapachula, Chiapas; dada de alta en fecha 28 de febrero de 2016 y utilizada en Tabasco para la compra de votos ciudadanos y misma que ya fue utilizada en las fechas y lugares que aparecen en el recuadro descrito y que al día seis de marzo de la presente anualidad en que volvió a verificarse su existencia y consulta de saldo, solo aparezca \$33.30 (TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS 30/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

De los datos arrojados por las tarjetas se puede ASEGURAR que hay una triangulación de dinero, es decir, que el dinero de procedencia ilícita y de los gobiernos de los estados y municipios líneas arriba citados, se hace mediante transferencias electrónicas a tarjetas bancarias compradas o adquiridas por empresas paraestatales como lo es la Terminal de Almacenamiento y Reparto de PEMEX Refinación, del municipio de Tapachula, Chiapas; Tamaulipas y Atitalaquía, Hidalgo, es decir, el Gobierno Federal o personas físicas o morales desconocidas, depositan el dinero a las tarjetas del Banco MULTIVA y posteriormente se hace llegar al ciudadano comprado y que desde luego votará POR GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, y por otro lado ese mismo dinero se ésta entregando directamente al elector tal y como se señaló en el punto cinco de hechos de éste escrito.

A mayor ilustración, se muestran las siguientes imágenes:

No	BANCO	PRODUCTO	No DE TARJETA
1	MULTIVA	SAVELLA	[REDACTED] VISA

PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA DE SALDO
[https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=\[REDACTED\]](https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=[REDACTED])

Nombre del Empleado : 616648 TAR TAPACHULA
 Nombre del Titular : TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS
 Tarjeta : [REDACTED]
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$33.30

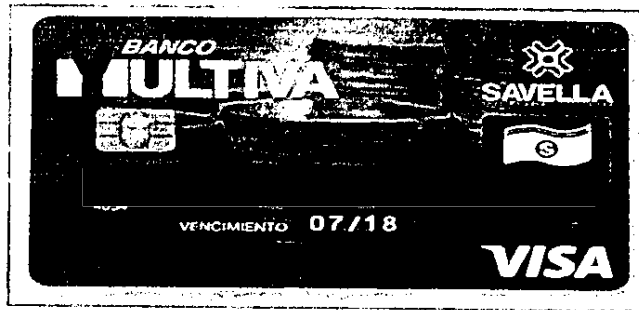
2016/02/28
 2016/03/06

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	lfc	numero de autorizacion
	-483.35	H S B C CENTRO,	26/02/2016	12:01:18		1641726
	-483.35	H S B C CENTRO,	19/02/2016	18:50:51		1500666
	0	BANCO MULTIVA VILLAHÉR	19/02/2016	17:13:41		1497197
	500	DEPOSITO	19/02/2016			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

No	BANCO	PRODUCTO	No DE TARJETA
2	MULTIVA	SAVELLA	██████████ VISA



PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA DE SALDO
<https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=██████████>

Nombre del Empleado : 616644 TAR TAPACHULA
 Nombre del Titular : TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS
 Tarjeta : ██████████
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$0.65

2016/02/28
 2016/03/06 ↻

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-516	AB MTY LA MANGA 3 VILLAHER	26/02/2016	16:07:56		1651458
	-483.35	H S B C CENTRO,	19/02/2016	16:43:28		1496147
	500	DEPOSITO	19/02/2016			

No	BANCO	PRODUCTO	No DE TARJETA
3	MULTIVA	SAVELLA	██████████ VISA


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA DE SALDO
[https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=\[REDACTED\]](https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=[REDACTED])

Nombre del Empleado : 616647 TAR TAPACHULA
 Nombre del Titular : TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS
 Tarjeta : [REDACTED]
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$33.30

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-483.35	H S B C CENTRO,	26/02/2016	12:02:43		1641777
	500	DEPOSITO	25/02/2016			
	-483.35	H S B C CENTRO,	22/02/2016	19:28:38		1569540
	500	DEPOSITO	22/02/2016			

No	BANCO	PRODUCTO	No DE TARJETA
4	MULTIVA	SAVELLA	[REDACTED] VISA


PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA DE SALDO
[https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=\[REDACTED\]](https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=[REDACTED])

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Nombre del Empleado : 616646 TAR TAPACHULA
 Nombre del Titular : TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS
 Tarjeta : XXXXXXXXXX
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$0.00

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-500	BANCO MULTIVA TABASCO	29/02/2016	21:03:59		1788708
	-500	BANCO MULTIVA VILLAHER	22/02/2016	15:45:13		1563780
	0	BANCO MULTIVA VILLAHER	22/02/2016	15:44:23		1563749
	500	DEPOSITO	19/02/2016			

No BANCO PRODUCTO No DE TARJETA
 6 MULTIVA SAVELLA XXXXXXXXXX VISA


PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA DE SALDO
<https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=XXXXXXXXXX>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Nombre del Empleado : 606178 AGUAS
 Nombre del Titular : AGUAS TAMPICO TAMAULIPAS
 Tarjeta : XXXXXXXXXX
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$0.00

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-500	BANCO MULTIVA TABASCO	26/02/2016	21:13:38		1670765
	500	DEPOSITO	26/02/2016			
	-500	BANCO MULTIVA VILLAHER	22/02/2016	20:56:21		1571951
	500	DEPOSITO	22/02/2016			

No BANCO PRODUCTO No DE TARJETA
 9 MULTIVA SAVELLA XXXXXXXXXX VISA


PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

CONSULTA **DE** **SALDO**
[https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=\[REDACTED\]](https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=[REDACTED])

Nombre del Empleado : 616642 TAR TAPACHULA
 Nombre del Titular : TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS
 Tarjeta : [REDACTED]
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$35.00

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	0	BANCO MULTIVA TABASCO	26/02/2016	21:12:32		1670676
	-500	BANCO MULTIVA TABASCO	26/02/2016	21:11:50		1670627
	-465	BANCOPPEL VILLAHER	20/02/2016	17:02:27		1524011
	500	DEPOSITO	19/02/2016			

No **BANCO** **PRODUCTO** **No DE TARJETA**
 10 **MULTIVA** **SAVELLA** **[REDACTED] VISA**


PAGINA **PRINCIPAL**
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA **DE** **SALDO**
[https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=\[REDACTED\]](https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=[REDACTED])

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Nombre del Empleado : 613320 MATRIZ
 Nombre del Titular : MATRIZ ATITALAQUIA HIDALGO
 Tarjeta : XXXXXXXXXX
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$1.65

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-7.5	OXO GUAYABAL VILLAHER	05/03/2016	17:45:26		1937763
	-40	BODEGA PERIFERICO SUR VILLAHER	29/02/2016	16:51:35		1775412
	-455.9	BODEGA PERIFERICO SUR VILLAHER	27/02/2016	22:04:13		1717122
	-483.35	H S B C CENTRO,	19/02/2016	16:42:44		1496124
	0	H S B C CENTRO,	19/02/2016	16:41:52		1496090
	500	DEPOSITO	19/02/2016			

Así mismo exhibo la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**



Por último se exhiben los dominios de la banca MULTIVA como de SAVELLA, que a final de cuentas, son los mismos dominios para ambas empresas:

Domain Name: savella.com.mx

Created On: 2011-09-14
Expiration Date: 2015-09-14
Last Updated On: 2012-08-27
Registrar: Akky (Una división de NIC Mexico)
URL: <http://www.akky.mx>
Whois TCP URI: whois.akky.mx
Whois Web URL: <http://www.akky.mx/jsf/whois/whois.jsf>

Registrant:
Name: adantorres
City: guadalajara
State: Jalisco
Country: Mexico

Administrative Contact:
Name: Daniel Lopez Fdz
City: Mexico
State: Distrito Federal
Country: Mexico

Technical Contact:
Name: Daniel Lopez Fdz
City: Mexico

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

*State: Distrito Federal
Country: Mexico*

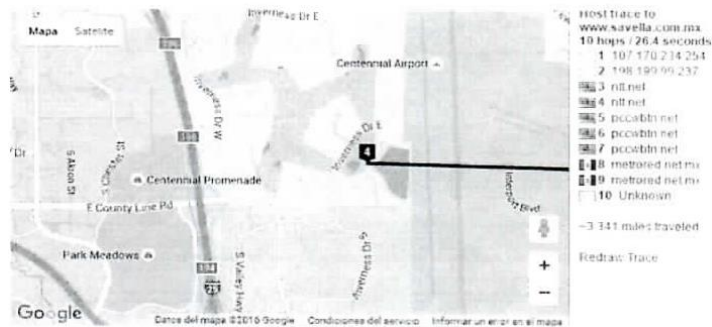
Billing Contact

*Name: Daniel Lopez Fdz
City: Mexico
State: Distrito Federal
Country: Mexico*

Name Servers:

*DNS: dns1.multiva.com.mx 201.144.16.165
DNS: dns2.multiva.com.mx 189.204.94.210*

DNSSEC DS Records:



<http://www.multiva.com.mx/>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Quiénes somos

Somos una empresa 100% mexicana, constituida por un equipo de especialistas con más de 30 años de experiencia en el mercado financiero, lo que representa un amplio historial en el manejo de activos y se traduce en prestigio y solidez.

Grupo Financiero Multiva está conformado por Casa de Bolsa, Operadora de Fondos de inversión, Banco y Seguros Multiva, S.A.

Las entidades financieras de nuestro grupo cuentan con una larga trayectoria en el mercado, una sólida imagen institucional y un importante potencial de generación de negocios.

En Grupo Financiero Multiva asesoramos a nuestros clientes para diseñar el portafolio que mejor se adapte a sus necesidades; dedicamos nuestro tiempo a estudiar las tendencias financieras, políticas y económicas para que de manera consistente se obtengan los mejores resultados.



Multiva tiene un producto que se llama savella, es una tarjeta de débito ligada a una cuenta de multiva.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**



SAVELLA TOTAL

Medio electrónico que permite proporcionar a los Tarjetahabientes un método de pago flexible y seguro a nivel nacional e internacional, puede ser utilizada para todos los gastos de la Empresa, que van desde Viáticos, Comisiones, Premios, Bonos, Viajes, Hospedaje, Restaurantes, Suministros de oficina, etc.



Para consultar el saldo disponible de una cuenta solo basta con tener los 16 dígitos de la tarjeta plástica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**



Consulta de Cédulas

Nombre del Empleado: 51323 MATEO
Nombre del Titular: MATEO ALBA AGUIA HESOLVA
Ejemplar: XXXX XXX XXX 2009
Tipo de Servicio: 51 SAVELLA 501A1
Fecha de Cédula: 06/03/2016
Saldo: \$1.65

06/16/2016
06/16/2016

Últimos movimientos reportados

Cédula reportada	Detalle del movimiento	Fecha del movimiento	Importe	Saldo
7.5	COMPRO PAGOS DE MULTIVA SAVELLA	02/06/2016	17,402.00	11,775.00
4.3	IMPORTE CANCELADO POR MULTIVA SAVELLA	24/05/2016	16,512.00	11,775.00
4.9	IMPORTE CANCELADO POR MULTIVA SAVELLA	17/05/2016	22,287.00	11,775.00
4.3	IMPORTE CANCELADO POR MULTIVA SAVELLA	15/05/2016	16,414.00	11,775.00
4.3	IMPORTE CANCELADO POR MULTIVA SAVELLA	14/05/2016	16,414.00	11,775.00
7.16	IMPORTE CANCELADO POR MULTIVA SAVELLA	14/05/2016	16,414.00	11,775.00

*De ahí que solicito a ésta Unidad de Fiscalización que una vez realizada la investigación exhaustiva, de vista al Servicio de Administración Tributaria como a la Procuraduría General de la República a efectos de que procedan a la indagación de los hechos denunciados y se proceda conforme a derecho.
(...)*

II. MEDIDAS CAUTELARES POR CUANTO AL FINANCIAMIENTO Y DISPERSIÓN DE LOS RECURSOS ILEGALES MEDIANTE LAS TARJETAS MULTIVA SAVELLA

En virtud de que la conducta que se denuncia, y por lo arriba apuntado, es contraria a lo dispuesto por el artículo 17, 41 y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2; 30 numeral 1, inciso aa), 160; 163; 449, inciso c) y d); 468, numeral 4, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1 y demás relativos y aplicables de las normas y Reglamentos invocados y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, está autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

*Es así que el Instituto Nacional electoral está facultado para conocer de los hechos que se denuncian y **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES EN CONSECUENCIA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU DISPERSIÓN A TRAVÉS DE LAS TARJETAS SAVELLA DEL BANCO MULTIVA CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL Y LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA**, en razón en que el PRD vulnera el principio de equidad en la contienda electoral; y con ello el partido infractor obtener una ventaja indebida ante el electorado e*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

intentando realizar un fraude a la ley, pues con dichas conductas vulnera los principios rectores en materia electoral; además, el citado partido político vulnera lo que establece el artículo 41 constitucional relativo a que las elecciones deben de ser libres y auténticas; lo que no ocurre en el caso en comento pues se vulneran los principios rectores del Proceso Electoral.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en las diligencias e informes que se levanten con motivo de la investigación, incluyendo el requerimiento al BANCO MULTIVA, Producto SAVELLA VISA, a efectos de que informe si se contrataron las tarjetas denunciadas, en su caso, quién contrató las tarjetas; quién otorga el dinero para depositar a las tarjetas bancarias, a quién se les proporcionaron las tarjetas y el motivo por el que se entregaron; la fecha desde cuando están depositando a las tarjetas de mérito y exhiba el contrato de apertura de cuentas. Prueba con la que se pretende acreditar que los sujetos denunciados se beneficiaron con recursos de Petróleos Mexicanos.

2. DOCUMENTALES CONSISTENTES. En las actas respecto a la certificación respecto a los estados de cuenta y movimientos de las tarjetas MULTIVA SAVELLA que se enumeran a continuación:

No	BANCO	PRODUCTO	No DE TARJETA
1	MULTIVA	SAVELLA	██████████ VISA
2			██████████ VISA
3			██████████ VISA
4			██████████ VISA
5			██████████ VISA
6			██████████ VISA
7			██████████ VISA
8			██████████ VISA
9			██████████ VISA
10			██████████ VISA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Prueba con la que se pretende constatar la existencia de las tarjetas bancarias denunciadas.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Fe de Hechos levantada por el C. Lic. MANUEL PINTO MIER Y CONCHA, Notario Público número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal, con Jurisdicción en el estado de Tabasco; quien a solicitud del C. FELIX ROEL HERRERA ANTONIO, dio fe de la existencia de las tarjetas del BANCO MULTIVA, así como de la consulta a los saldos de las tarjetas bancarias en el link [https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultassaldosymovs/Default.aspx?Num_Tarjeta=\[varia de acuerdo al número de tarjeta ingresado, en el caso diez dígitos diferentes\]](https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultassaldosymovs/Default.aspx?Num_Tarjeta=[varia de acuerdo al número de tarjeta ingresado, en el caso diez dígitos diferentes]). Probanza con las que pretende acreditar la existencia de compra de votos en beneficio de los sujetos denunciados.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja.

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

X. Acuerdo de admisión y acumulación de la queja INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB. El diez de marzo de dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja presentado por el C. Adán Augusto López Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en el estado de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática y al C. Gerardo Gaudiano Roviroza, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco postulado por dicho instituto político; y asignarle el número de procedimiento INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB y registrarlo en el libro de gobierno.

Visto los hechos denunciados, se advirtió que en los mismos existe litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa; por tanto, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, se determinó procedente Acumular los expedientes de mérito, a efecto de que se identificaran con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB y su acumulado INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB, de la misma manera se ordenó informar al Secretario del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Consejo General, a los quejosos y a los denunciados el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, así como su publicación en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 287-288 del expediente).

XI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB.

a) El diez de marzo de dos mil dieciséis, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 289 del expediente).

b) El trece de marzo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 290-291 del expediente).

XII. Razón y Constancia. El diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella>, a efecto de realizar una búsqueda en la página principal de la Institución Financiera MULTIVA, dentro de sus productos financieros se cuenta con una tarjeta de medio de pago electrónico con el nombre de "SAVELLA Prestaciones Electrónicas". Posteriormente con el propósito de verificar y comprobar los saldos de las tarjetas números [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
expedidas por Banco Multiva SAVELLA, todas con fecha de vencimiento 07/18 a excepción de la tarjeta [REDACTED], cuya fecha de vencimiento es 06/18 (Fojas 292-296 expediente).

XIII. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5429/2016, se notificó al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB (Foja 297 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

XIV. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5430/2016, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB (Foja 298 del expediente).

XV. Notificación del acuerdo de inicio, emplazamiento y acumulación al Partido de la Revolución Democrática.

a) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5378/2016, se notificó al Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores identificados con las claves alfanuméricas INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB e INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB; asimismo, se emplazó al partido político con el fin de que señalara lo que a su derecho convenga, corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente (Fojas 299 a 304 del expediente).

b) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, dio respuesta al emplazamiento realizado. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 305-328 del expediente).

“(…)

De las acusaciones vertidas por los quejosos, a todas luces se desprende que son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En este sentido, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Vs.
*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS
DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA
DENUNCIA. (...)**

Partido Acción Nacional

vs.
*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de
Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL
DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR
ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD
EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
(...)**

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremis (sic) de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que es el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es pata para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, situación que en la especie así sucede.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, nos encontramos ante una fabricación de pruebas para culpar al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia Municipal de Centro Tabasco, de conductas que de ninguna manera se han cometido, por lo que resulta ser aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

ALECCIONAMIENTO PREVIO A LA DECLARACIÓN MINISTERIAL Y LA FABRICACIÓN DE PRUEBAS PARA INCRIMINAR A UN INOCENTE U OBTENERLAS DE MANERA CONTRARIA A LA LEY. REBASAN LOS ALCANCES DE LA GARANTÍA DE ADECUADA DEFENSA CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN IX, APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. (...)

En este sentido, los quejosos en la primera de sus acusaciones manifiestan que:

(...)

Se niega categóricamente y expresamente que el personal y los actos que se muestran en el video que ofrecen los quejosos, se hayan realizado dentro de los actos inherentes a la campaña del candidato del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Democrática a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, por lo que se niega todo tipo de acusación que se vierta en contra del instituto político que se representa y su candidato al referido cargo de elección popular.

*La prueba técnica que ofrecen los quejosos, no es suficiente ni bastante para acreditar los extremos de su acusación, pues es cierto, describe algunas de las actividades que se desarrollan en el video que adjuntan como prueba, también lo es que en **ninguna parte del referido video se puede acreditar que la identificación de personas pertenecientes al equipo de campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco**, pues el hecho de que algunas de ellas porten una camiseta con la letra “G” no es un elemento idóneo para acreditar los hechos que se imputan.*

*En este orden de ideas es pertinente establecer que **si bien es cierto que las playeras fueron adquiridas para la campaña del candidato** del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, mediante la factura de con número de Folio 343, misma que **se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización** con la póliza número 50, relativa al informe de gastos de campaña del C. Gerardo Guadiano (sic.) Roviroso, candidato al del (sic.) Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, cuya reparación se llevó a cabo en términos del kardex respectivo, tal y como se acredita con los documentos que a continuación se reproducen:*

(...)

Esto es así en virtud de que dichas camisetas fueron repartidas en diferentes eventos y actos proselitistas del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Centro Tabasco.

En este sentido, al momento en que se repartieron las playeras, a los que las recibieron, no se les pidió algún tipo de identificación que pudiera acreditar su filiación partidista, así como que tampoco se les cuestionó sobre su militancia o si eran simpatizantes de algún partido político o candidato a cargo de elección popular.

En mérito de lo anterior, se presume la fabricación de pruebas para incriminar a al (sic.) Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, puesto que si bien es cierto que se aprecia la existencia de playeras adquiridas por el instituto político que se representa, también lo es que, al no existir un control específico de las personas que las recibieron en definitiva, se presume que dichas playeras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

podieron haber sido recopiladas para la preparación y elaboración del video en comento.

Amén de lo anterior, si bien es cierto que los quejosos identifican a ciertas personas que aparecen en (sic.) video en comento, también lo es que dicha identificación la hacen únicamente de rangos (sic.) físicos y conforme a la ropa que bestión (sic.), pero nunca identifican de manera clara y precisas (sic.) si alguna de ellas, ocupaban o desarrollaban algún cargo dentro del Partido de la Revolución Democrática o dentro del equipo de campaña de su candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, y más aun no se ofrece algún medio de prueba idóneo con el que se pueda acreditar el cargo de las referidas personas, para poder vincular que efectivamente se estuviera desarrollando esa actividad en nombre y representación del instituto político que se representa y de su candidato al referido cargo de elección popular.

Así también, los quejosos se concretan a decir que dicha actividad se estaba llevando a cabo en una Casa Habitación propiedad de una señora que forma parte de la estructura electoral del candidato GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, empero, nunca y en ningún momento indica el domicilio de dicha casa, mucho menos el nombre de la propietaria de dicho inmueble y más aún no ofrece medio de prueba idóneo que acredite que esa supuesta propietaria sea parte de la estructura electoral del referido candidato, por ende mucho menos indica el supuesto cargo que tiene la propietaria del inmueble desconocido dentro de la estructura electoral e dicha campaña electoral.

Por lo anterior, al no reunir los requerimientos descritos en anteriores líneas, dicha probanza técnica, debe ser desestimada jurídicamente hablando, tal y como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-(...)

En este sentido, se presume la maquinación en la fabricación de la prueba técnica que ofrecen los quejosos, pues como se dijo con anterioridad, las playeras, al ser repartidas de manera indiscriminada a personas que asistieron a actos de campaña y eventos proselitistas, de las que no se les cuestionó ni pudo que acreditaran su militancia en algún partido político o simpatía con algún candidato a cargo de elección popular, dichas playera pudieron haber

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

sido recopiladas para la elaboración del video criminatorio (sic.) que utilizan en la denuncia que se contesta.

Esto es así debido a que se debido (sic.) a que del video en comento, se aprecia claramente que la camara (sic.) se encuentra fija en un lugar (sic.) frente a todos los asistentes a dicho lugar, que aparecen en cuadro del filme, incluso algunos de ellos levantan el rostro para que salgan bien a cuadro del mismo, por lo que se aprecia que estaban consientes en que se estaba llevando a cabo dicha grabación.

Así también, los ciudadanos que aparecen en el filme tiene en cuidado de que sus palabras se puedan escuchar con claridad e incluso sus movimientos son debidamente cuidadosos para no dejar lugar a dudad de lo que pretendían transmitir con el file (sic.) pues se aprecia que son sumamente cuidadosos en que al momento en que supuestamente se entrega la cantidad de \$500.00 se pueda ver con claridad del (sic.) billete de esa denominación, situación que no es posible si efectivamente se estuviera realizando el hecho delictuoso que denuncian los quejosos.

Por último, tampoco es creíble y resulta ser improcedente que, hecha la fabricación de la prueba técnica, de manera sorpresiva se la hayan encontrado en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA del Estado de Tabasco, sin que se indique el lugar exacto en la que se lo encontraron el USB, quien se encontró la supuesta USB.

*En mérito de lo anterior, **se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar a la prueba técnica ofrecida por los quejosos, pues, como se dijo con anterioridad, a todas luces se presume la fabricación de pruebas para culpar al Partido del (sic.) Revolución Democrática y a su candidato a la Presidencia Municipal de Centro, estado de Tabasco, de conductas y faltas que no han cometido.***

Así también los quejosos, en sus escritos iniciales manifiestan:

(...)

Se niega categóricamente y expresamente que en la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, se hayan utilizado las tarjetas bancarias que imputan los quejosos.

La acusación vertida por los quejosos, a todas luces es infundada, dado que no se encuentra ubicada en modo, tiempo y circunstancias, además de que no se ofrece prueba idónea con la que pudiera relacionarse directa o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

indirectamente con el Partido de la Revolución Democrática, ni con su candidato a la Presidencia Municipal de Centro, estado de Tabasco.

En este sentido, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de las investigaciones realizadas por los quejosos (sic.), misma que plasma en sus respectivos escritos de queja, de ninguna de esas pesquisas existe alguna idónea con la que se acredite no siquiera indiciaria que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Centro, estado de Tabasco.

Así también, no se debe de perder de vista que los quejosos solamente se concretan a manifestar que con la utilización de las tarjetas bancarias en comento, se está comprando el voto a favor del C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, candidato al (sic.) del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, empero, en ninguna parte de la narrativa de los hechos vertidos por los denunciantes indican de manera clara y precisa, que se ubique en modo, tiempo, lugar y circunstancias la supuesta manera en que se repartieron las tarjetas bancarias materia de reproche en el asunto en comento y mucho menos indica alguna relación de las personas que supuestamente recibieron dichos instrumentos bancarios.

*Bajo estas circunstancias, **se objeta en todo su contenido, alcance y valor probatorio que se les pretenda dar** a las tarjetas bancarias descritas por los quejosos, pues, como se dijo con anterioridad, no se acredita, ni siquiera de manera indiciaria que en los hechos denunciados se vea inmiscuido el instituto político que se representa ni su candidato al referido cargo de elección popular.*

(...)

XVI. Notificación del acuerdo de inicio, emplazamiento y acumulación al C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, entonces candidato a Presidente Municipal del Centro en el estado de Tabasco.

a) El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5411/2016, se notificó al C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, entonces candidato a Presidente Municipal del Centro en el estado de Tabasco, el inicio y acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores identificados con las claves alfanuméricas INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB e INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB; asimismo, se emplazó al entonces candidato con el fin de que señalara lo que a su derecho convenga, corriéndole traslado de las constancias que obran en el expediente (Fojas 329 a 341 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

b) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta del requerimiento.

XVII. Notificación del acuerdo de inicio y acumulación al Partido MORENA.

a) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5435/2016, se notificó al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB (Foja 342 del expediente).

b) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5436/2016, se notificó al C. Adán Augusto López Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en el estado de Tabasco, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB, así como su acumulación al diverso INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB (Foja 343 del expediente).

XVIII. Alcance al escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización alcance al escrito de queja signado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco de dicho instituto político, remitiendo ocho tarjetas bancarias multiva (Fojas 344 a 347 del expediente).

XIX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/155/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), la información relativa a si los diversos ciudadanos que fueron identificados en el video que se acompañó al escrito de queja, realizaron aportaciones a favor del partido denunciado y, en su caso, si los mismos son militantes del partido (Fojas 348 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

b) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/083/16, la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento formulado, informando que a la fecha en que se contesta no se cuenta con el concentrado de aportaciones; asimismo, por lo que respecta a si las personas enunciadas son militantes del partido político, se localizó que la C. Teresa Jiménez García es militante del mismo (Fojas 349 a 350 del expediente).

c) El quince de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/237/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), la información relativa a si los diversos ciudadanos que fueron identificados en el video que se acompañó al escrito de queja, realizaron aportaciones a favor del partido denunciado (Fojas 351 a 352 del expediente).

d) El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Mtro. José Miguel Macías Fernández, mediante el oficio INE/UTF/DA/394/2016, dio respuesta al requerimiento mediante la cual señaló que no se localizaron aportaciones en efectivo o en especie de las personas referidas (Fojas 353 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/154/2016, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el listado de militantes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco (Fojas 354 del expediente).

b) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1151/2016, se recibió respuesta al requerimiento formulado, remitiendo el padrón de afiliados del partido investigado (Fojas 355 a 357 del expediente).

XXI. Solicitud de información y documentación al Partido MORENA.

a) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5406/2016, se solicitó al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relativa a los hechos denunciados (Fojas 358 a 361 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

b) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento formulando señalando que la información con la que se cuenta es la anexada en el escrito de queja (Fojas 362 a 369 del expediente).

XXII. Solicitud de información y documentación a la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5654/2016, se solicitó a la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, la información relativa a la identificación y búsqueda de los diversos ciudadanos que fueron identificados en el video que se acompañó al escrito de queja (Fojas 371 del expediente).

b) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/6657/2016, la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada (Fojas 373 a 375 del expediente).

c) El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/202/2016, se solicitó a la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, la información relativa a la identificación y búsqueda de los diversos ciudadanos que fueron identificados como beneficiarios de las tarjetas bancarias repartidas (Fojas 376 del expediente).

d) El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Mtra. Karina Martínez Ochoa, mediante oficio INE/DC/SC/9711/2016, dio respuesta al requerimiento realizado, remitiendo los diversos domicilios solicitados (Fojas 378 a 529 del expediente).

e) El catorce de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/236/2016, se solicitó a la Directora de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, la información relativa a la identificación y búsqueda de los diversos ciudadanos que fueron identificados como beneficiarios de las tarjetas bancarias (Fojas 530 a 531 del expediente).

f) El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Mtra. Karina Martínez Ochoa, mediante oficio INE/DC/SC/9561/2016, dio respuesta al requerimiento realizado, remitiendo los diversos domicilios solicitados (Fojas 532 a 552 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

XXIII. Solicitud de información y documentación al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5653/2016, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de las dieciocho tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 553 a 573 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3014430/2015, se recibió respuesta al requerimiento formulado, mediante la cual, el C. Alfonso del Castillo González, Director General Adjunto, remitió la información solicitada (Fojas 574 a 632 del expediente).

c) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6299/2016, se solicitó, en insistencia, al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de las dieciocho tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 633 a 654 del expediente).

d) El seis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3014458/2015, se recibió respuesta al requerimiento formulado, mediante la cual, el C. Alfonso del Castillo González, Director General Adjunto, señaló que la información ya se había remitido mediante diverso oficio (Fojas 655 a 657 del expediente).

e) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6620/2016, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de una tarjeta denunciada (Fojas 658 a 661 del expediente).

f) El ocho de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3014483/2016, se recibió respuesta al requerimiento formulado, mediante la cual, el C. Alfonso del Castillo González, Director General Adjunto, señaló que la tarjeta mencionada había sido contratada por Langloix Company, S.A. de C.V. (Fojas 662 a 674 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

XXIV. Solicitud de información y documentación al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Banco MULTIVA S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero MULTIVA.

a) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5655/2016, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Banco MULTIVA S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero MULTIVA, información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 675 a 677 del expediente).

b) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, para asentar hechos ocurridos durante la diligencia ordenada con motivo del oficio INE/UTF/DRN/5655/2016. (Fojas 678 del expediente).

c) El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6298/2016, mediante insistencia, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal de Banco MULTIVA S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero MULTIVA, información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 679 a 689 del expediente).

d) El primero de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, se recibió respuesta al requerimiento formulado, mediante la cual, el Lic. Crispín Francisco Salazar Aldana, Representante Legal de Banco MULTIVA, S.A., en la refirió que no era posible dar respuesta a requerimientos directos pues se corría el riesgo de violentar el secreto bancario; asimismo, indicó que dio respuesta a diverso requerimiento formulado por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Fojas 690 a 728 del expediente).

XXV. Solicitud de información y documentación al Titular de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.

a) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5656/2016, se solicitó al Titular de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 729 a 731 del expediente).

b) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se levantó acta circunstanciada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, para asentar hechos ocurridos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

durante la diligencia ordenada con motivo del oficio INE/UTF/DRN/5656/2016. (Fojas 732 del expediente).

c) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio DJ-SJCAC-GJCA-SFA-IEHG-AGT-266-2016, se recibió respuesta al requerimiento formulado, mediante la cual, el Lic. Odón Reveriano Ventura, apoderado de Petróleos Mexicanos, señaló que no ha sido realizada ninguna contratación o adquisición por parte de Petróleos Mexicanos, relativos a los instrumentos financieros referidos (Fojas 733 a 752 del expediente).

d) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio TUR-PEMEX-0079-2016, el C. Luis Martín Rosas Navarrete, Titular de la Unidad de Responsabilidades, señaló que el requerimiento de mérito había sido turnado al Director Jurídico para que en el ámbito de sus competencias atendiera la solicitud enviada (Fojas 753 a 755 del expediente).

XXVI. Vista al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5808/2016, se dio vista al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia determine lo que a derecho corresponda, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente (Foja 756 del expediente).

XXVII. Vista a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5807/2016, se dio vista a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de su competencia determine lo que a derecho corresponda, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente (Foja 756 bis del expediente).

**Requerimientos de información a los ciudadanos involucrados con la
entrega de dinero en efectivo**

XXVIII. Solicitud de información y documentación a la C. Teresa Jiménez García.

a) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6031/2016, se solicitó a la C. Teresa Jiménez García, información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

respecto de los actos realizados y proyectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 761 a 766 del expediente).

b) El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, se elaboró acta circunstanciada toda vez que en el domicilio con el que cuenta esta autoridad de la C. Teresa Jiménez García, no fue posible localizar a persona alguna con quien entender la diligencia de notificación del oficio referido en el inciso inmediato anterior (Foja 767 a 769 del expediente).

c) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a fijar en los estrados respectivos el oficio INE/UTF/DRN/6031/2016, para los efectos legales a que haya lugar (Foja 770 del expediente).

d) El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a retirar de los estrados de este instituto el oficio de mérito (Foja 771 del expediente).

e) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6032/2016, se solicitó a la C. Teresa Jiménez García, información respecto de los actos realizados y proyectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 772 a 779 del expediente).

f) El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, se elaboró acta circunstanciada, toda vez que en el domicilio con el que esta autoridad cuenta de la C. Teresa Jiménez García, no fue posible localizar a persona alguna con quien entender la diligencia de notificación del oficio referido en el inciso inmediato anterior (Foja 780 a 782 del expediente).

g) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a fijar en los estrados respectivos el oficio INE/UTF/DRN/6032/2016, para los efectos legales a que haya lugar (Foja 784 del expediente).

h) El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a retirar de los estrados de este instituto el oficio de mérito (Foja 785 del expediente).

i) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6033/2016, se solicitó a la C. Teresa Jiménez García, información respecto de los actos realizados y proyectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 786 a 794 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

j) El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE02TAB/1214/2016, se solicitó en insistencia a la C. Teresa Jiménez García, información respecto de los actos realizados y proyectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 814 a 818 del expediente).

k) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta del requerimiento.

l) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6034/2016, se solicitó a la C. Teresa Jiménez García, información respecto de los actos realizados y proyectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 795 a 804 del expediente).

m) El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, se elaboró acta circunstanciada, toda vez que en el domicilio con el que esta autoridad cuenta de la C. Teresa Jiménez García, se notificó que la persona buscada no vive en dicho lugar (Foja 801 a 802 del expediente).

o) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a fijar en los estrados respectivos el oficio INE/UTF/DRN/6034/2016, para los efectos legales a que haya lugar (Foja 803 del expediente).

n) El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a retirar de los estrados de este instituto el oficio de mérito (Foja 804 del expediente).

XXIX. Solicitud de información y documentación al C. Aristeo León León.

a) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6037/2016, se solicitó al C. Aristeo León León, información respecto de los actos realizados y proyectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 819 a 826 del expediente).

b) El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a fijar en los estrados respectivos el oficio INE/UTF/DRN/6037/2016, para los efectos legales a que haya lugar (Foja 827 del expediente).

c) El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a retirar de los estrados de este instituto el oficio de mérito (Foja 828 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

d) El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JD04/VE/0252/2016 emitido por la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se solicitó en insistencia al C. Aristeo León León, información respecto de los actos realizados y proyectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 835 a 840 del expediente).

e) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se procedió a realizar acta circunstanciada toda vez que la persona no se había localizado en el domicilio y ante la negativa de la persona con la que se atendió la diligencia de recibir el citatorio y de identificarse se procedió a fijar el citatorio en el enrejado del domicilio (Fojas 833 del expediente).

f) El dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE/04/VS/0258/2016, la Mtra. Esther Nayeli García González, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco remitió la respuesta del C. Aristeo León León donde señaló que no estaba relacionado con los hechos mencionados por lo que negaba haber recibido el apoyo investigado. (Fojas 841 a 844 del expediente).

XXX. Solicitud de información y documentación a la C. Juana López.

a) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6036/2016, se solicitó a la C. Juana López, información respecto de los actos detectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 845 a 848 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE06TAB/VS/092/2016 emitido por la Sexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se solicitó en insistencia a la C. Juana López, información respecto de los actos detectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 856 a 861 del expediente).

c) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, la C. Juana López, dio respuesta al requerimiento señalando que no recibió ningún apoyo en apoyo a ningún partido. (Fojas 862 del expediente).

XXXI. Solicitud de información y documentación a la C. Alejandra Soto Ramón.

a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6029/2016, se solicitó a la C. Alejandra Soto Ramón, información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

respecto de los actos detectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 863 a 870 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, se recibió respuesta al requerimiento formulado, mediante la cual, la C. Alejandra Soto Ramón indicó que no recibió apoyo alguno y que no votó el día de las elecciones (Fojas 871 a 872 del expediente).

XXXII. Solicitud de información y documentación a la C. María Yolanda Ramón Centurión.

a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6030/2016, se solicitó a la C. María Yolanda Ramón Centurión, información respecto de los actos realizados y proyectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 873 a 880 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, se recibió respuesta al requerimiento formulado, mediante la cual, la C. María Yolanda Ramón Centurión, indicó que no recibió apoyo alguno y que no votó el día de las elecciones (Fojas 881 a 882 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información y documentación al C. Alberto Muñoz Mendoza.

a) El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6035/2016, se solicitó al C. Alberto Muñoz Mendoza, información respecto de los actos detectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 883 a 890 del expediente).

b) El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, se elaboró acta circunstanciada a fin de asentar hechos ocurridos durante la realización de la notificación respectiva, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar (Fojas 889 a 890 del expediente).

c) El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JD04/VE/0253/2016 emitido por la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se solicitó en insistencia al C. Alberto Muñoz Mendoza, información respecto de los actos detectados en el video anexo como prueba al escrito de queja (Fojas 899 a 902 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

d) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se elaboró acta circunstanciada a fin de asentar hechos ocurridos durante la realización de la notificación respectiva, señalándose que la persona buscada es incapacitada de sus facultades mentales, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar (Fojas 897 del expediente).

e) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta del requerimiento.

XXXIV. Solicitud de información y documentación al Representante Legal y/o Apoderado de Langloix Company, S.A. de C.V.

a) El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0182/2016 emitido por la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de Langloix Company, S.A. de C.V., información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 908 a 909 del expediente).

b) El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a realizar acta circunstanciada toda vez que no se encontró el domicilio y al preguntar por la empresa se refirió que se desconocía esa empresa y no se conocía a la persona buscada (Fojas 910 del 916 expediente).

c) El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10153/2016, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de Langloix Company, S.A. de C.V., información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 921 a 924 del expediente).

d) El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se procedió a elaborar acta circunstanciada a fin de hacer constar hechos ocurridos durante la diligencia, especificando que la persona buscada no puede ser encontrada en el domicilio de referencia debido a que es un edificio gubernamental (Fojas 925 del expediente).

e) El tres de mayo de dos mil dieciséis, se procedió a fijar en los estrados que ocupan las oficinas de esta autoridad, el oficio INE/UTF/DRN/10153/2016 y la respectiva acta circunstanciada (Fojas 934 del expediente).

f) El seis de mayo de dos mil dieciséis, se procedió a retirar de los estrados el oficio INE/UTF/DRN/10153/2016 y la respectiva acta circunstanciada (Fojas 935 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

g) El tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0280/2016 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de Langloix Company, S.A. de C.V., información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 936 a 954 del expediente).

h) El tres de mayo de dos mil dieciséis, se realizó acta circunstanciada a fin de hacer constar hechos ocurridos durante la diligencia ordenada, especificando que la diligencia no pudo realizarse debido a que la empresa se encuentra cerrada y al preguntar a vecinos del lugar se señaló que se desconoce a la persona buscada (Fojas 943 a 943 bis del expediente).

i) El tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0281/2016 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de Langloix Company, S.A. de C.V., información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 965 a 969 del expediente).

j) El tres de mayo de dos mil dieciséis, se realizó acta circunstanciada a fin de hacer constar que se requiere una mayor identificación debido a que no fue posible localizar el domicilio buscado (Fojas 955 a 964 bis del expediente).

XXXV. Medidas cautelares.

a) El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-36/2016, interpuesto por el partido MORENA, a fin de controvertir el acuerdo de doce de enero de dos mil dieciséis, dictado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/443/2015, en el que se determinó, entre otros, la improcedencia de la tramitación de medidas cautelares. En dicho tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que se debe revocar el acuerdo reclamado, para el efecto que el asunto se someta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser el competente para resolver respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

b) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, se dicta respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el Partido MORENA, identificado con la clave INE/CG161/2016. En dicho acuerdo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que no ha lugar a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización debido principalmente, a que de acuerdo al marco normativo que rige a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en dicho trámite no ha lugar a la adopción de las indicadas medidas.

XXXVI. Recurso de apelación SUP-RAP-143/2016.

a) El doce de marzo del año en curso, el Representante Propietario del partido político MORENA presentó recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de combatir la omisión de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de resolver las medidas cautelares solicitadas en los diversos escritos de queja que dieron origen al expediente en que se actúa.

b) El quince de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número INE/UTF/DRN/5886/2016, mediante el cual, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito del recurso, junto con sus anexos, así como el expediente respectivo.

c) El quince de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-RAP-143/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior cumplimentó el turno referido.

d) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-143/2016, señalando que debía desecharse el recurso incoado al considerar que existía inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el apelante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

**Requerimientos de información relativos a las personas morales que
contrataron el servicio de dispersión de recursos a través de tarjetas
bancarias**

XXXVII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal y/o Apoderado de Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V.

a) El primero de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JDE02/MEX/VE/0660/2016 emitido por la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V., información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 989 a 993 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil dieciséis, se realizó acta circunstanciada con el fin de hacer constar que en el domicilio buscado se informó que la persona buscada no vivía ahí y se desconocía. (Fojas 980 a 984 del expediente).

c) El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JDE02/MEX/VE/0879/2016 emitido por la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado de Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V., información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1142 a 1151 del expediente).

d) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Segunda Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, procedió a elaborar el acta circunstanciada número CIRC07/JDE02/MEX/04-05-16 con el fin de hacer constar hechos ocurridos durante la notificación del oficio correspondiente, señalando que no fue posible localizar el domicilio de referencia (Fojas 1140 a 1141 del expediente).

XXXVIII. Solicitud de información y documentación al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El siete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/7371/2016, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información respecto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 995 a 996 del expediente).

b) El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0318, la C. Juana Martha Avilés González dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo las direcciones con las que cuenta esa autoridad (Fojas 997 a 1015 del expediente).

XXXIX. Solicitud de información y documentación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10151/2016, se solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1016 a 1017 del expediente).

b) El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 09 52 18 9211, el C. Germán Enrique Jiménez Ramírez, dio respuesta al requerimiento señalando que no se localizaron antecedentes de las empresas referidas (Fojas 1018 del expediente).

XL. Solicitud de información y documentación al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Jalisco.

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0254/2016 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, se solicitó al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Jalisco, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1021 a 1028 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0270/2016, el Mtro. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, remitió la respuesta del Licenciado Alberto Rojas Hernández al requerimiento realizado donde proporciona domicilios del accionista de la empresa, el C. Juan Rodríguez Paredes (Fojas 1029 a 1030 del expediente).

XLI. Solicitud de información y documentación a la Titular de la Consejería Jurídica del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

a) El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, solicitó a la Titular de la Consejería Jurídica del Instituto de la Función Registral del Estado de México, información respecto a una de las empresas que contrató una de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1153 a 1160 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil dieciséis, la M. en A.P. Susana Reynoso Álvarez, Subdirectora de Regularización, dio respuesta al requerimiento realizado señalando que no se encontró registro alguno de la empresa buscada (Foja 1152 del expediente).

Requerimientos de información a los ciudadanos beneficiarios de las tarjetas bancarias denunciadas

XLII. Solicitud de información y documentación al C. Omar Felipe Levet Valadez.

a) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/12JDE/VE/159/2016 emitido por la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva, se solicitó al C. Omar Felipe Levet Valadez, información respecto de las tarjetas bancarias contratadas (Fojas 1302 a 1307 del expediente).

b) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento.

XLIII. Solicitud de información y documentación al C. Eliu Nahim Lay Díaz.

a) El nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/11JDE/VE/113/2016 emitido por la Onceava Junta Distrital Ejecutiva, se solicitó al C. Eliu Nahim Lay Díaz información respecto de las tarjetas bancarias contratadas (Fojas 1230 a 1236 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de esta Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado.

XLIV. Solicitud de información y documentación al C. Roel Leal Cabrera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

a) a) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/12JDE/VE/156/2016 emitido por la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, se solicitó al C. Roel Leal Cabrera información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas, así como de las empresas contratantes (Fojas 1320 a 1325 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, el C. Roel Leal Cabrera, dio respuesta al requerimiento realizado señalando que no tiene relación con los sujetos denunciados y negando haber recibido la tarjeta señalada (Fojas 1287 a 1288 del expediente).

XLV. Solicitud de información y documentación al C. Rodrigo Moreno Hernández.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se solicitó a las Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral en los estados de Chiapas, Chihuahua, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Estado de México que realizaran las diligencias respectivas, sin que a la fecha se tenga la constancia respectiva que acredite la realización de la diligencia en comento (Fojas 1034 a 1037 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil dieciséis, se realizó el acta circunstanciada número INE/CIRC/006/UTF/QRO/02-05-16 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, por virtud de la cual se señala que la persona que se solicitó notificar en el estado de Querétaro había fallecido (Fojas 1103 del expediente).

c) El tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/306/2016 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1051 a 1057 del expediente).

d) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento solicitado.

e) El dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JD02/0713/2016 emitido por la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1126 a 1132 del expediente).

f) El cuatro de mayo, mediante escrito sin número, el C. Rodrigo Moreno Hernández dio respuesta al requerimiento realizado, señalando que no tenía relación alguna con los sujetos denunciados, ni con los hechos investigados y no había recibido la tarjeta bancaria señalada (Fojas 1066 a 1068 del expediente).

g) El tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE/VE/082/16 emitido por la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1069 a 1072 del expediente).

h) El tres de mayo de dos mil dieciséis, se elaboró acta circunstanciada emitida por la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, a fin de hacer constar hechos ocurridos durante la realización de la diligencia correspondiente, especificando que la persona buscada falleció hace cuatro años aproximadamente (Fojas 1077 a 1081 del expediente).

i) El tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/2600/16-0508 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1082 a 1090 del expediente).

j) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, dio respuesta al requerimiento señalando que no tenía relación con los sujetos denunciados y no recibió la tarjeta respectiva (Fojas 1091 a 1092 del expediente).

k) El tres de mayo de mediante oficio INE/HGO/VE-06/303/2016 emitido por la Sexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1176 a 1180 del expediente).

l) El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Sexta Junta Distrital Ejecutiva procedió a elaborar acta circunstanciada a fin de hacer constar que por dichos de vecinos el domicilio señalado para practicar la diligencia se encontraba deshabitado (Fojas 1181 a 1188).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

m) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/2600/16-0507 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1093 a 1101 del expediente).

n) Mediante escrito sin fecha, el C. Rodrigo Moreno Hernández, dio respuesta al requerimiento, señalando que no tenía relación con los sujetos denunciados ni con los hechos (Fojas 1226 a 1229 del expediente).

ñ) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JD/V.S./162/16 emitido por la Décimo Tercer Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1257 a 1266 del expediente).

o) El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Rodrigo Moreno Hernández dio respuesta al requerimiento negando tener relación con los sujetos denunciados y haber recibido la tarjeta bancaria denunciada (Fojas 1267 a 1268 del expediente).

p) El cinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11081/2016, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas.

q) El cinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11082/2016, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1107 a 1121 del expediente).

r) El cinco de mayo de dos mil dieciséis, se elaboró acta circunstanciada toda vez que en el domicilio con el que cuenta esta autoridad del C. Rodrigo Moreno Hernández, no fue posible localizar a persona alguna con quien entender la diligencia de notificación del oficio referido en el inciso inmediato anterior (Foja 1122 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

s) El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0293/2016 elaborado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1133 a 1139 del expediente).

t) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado.

u) El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLETAB/VS/201/16 elaborado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1216 a 1225 del expediente).

v) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado.

w) El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JD03-JAL/V.E./0975/16/VS/201/16 elaborado por la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, se solicitó al C. Rodrigo Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1269 a 1284 del expediente).

x) El seis de mayo de dos mil dieciséis, la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco procedió a elaborar acta circunstancia para hacer constar hechos ocurridos durante la diligencia, específicamente señalando que fue informado que la persona buscada no se encontraba en el país (Fojas 1285 a 1286 del expediente).

y) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado.

XLVI. Solicitud de información y documentación al C. Rodrigo Salvador Moreno Hernández.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/094/2016, se solicitó al C. Rodrigo Salvador Moreno Hernández, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias así como de estas últimas (Fojas 1209 a 1215 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

b) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado.

XLVII. Solicitud de información y documentación al C. Exal Antonio Juan Vázquez.

a) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/12JDE/VE/158/2016 emitido por la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, se solicitó al C. Exal Antonio Juan Vázquez información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas, así como de las empresas contratantes (Fojas 1314 a 1319 del expediente).

b) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado.

XLVIII. Solicitud de información y documentación al C. Silvia Fabiola Juárez Pérez.

a) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/12JDE/VE/155/2016 emitido por la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, se solicitó a la C. Silvia Fabiola Juárez Pérez información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas, así como de las empresas contratantes (Fojas 1308 a 1313 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, la C. Silvia Fabiola Juárez Pérez, dio respuesta al requerimiento realizado, señalando que no tiene relación con los sujetos denunciados y tampoco recibió la tarjeta de referencia (Fojas 1289 a 1295 del expediente).

XLIX. Solicitud de información y documentación al C. Rodrigo Ulises Salvador Moreno Hernández.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se solicitó a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México que realizara la diligencia respectiva, sin que a la fecha se tenga la constancia respectiva que acredite la realización de la diligencia en comento (Fojas 1034 a 1037 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

L. Solicitud de información y documentación al C. Jonnathan Humberto Navas.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se solicitó a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México que realizara la diligencia respectiva, sin que a la fecha se tenga la constancia respectiva que acredite la realización de la diligencia en comento (Fojas 1034 a 1037 del expediente).

LI. Solicitud de información y documentación al C. Mateo Lázaro Ruiz.

a) El tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/05JDE/VE/212/2016 emitido por la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, se solicitó al C. Mateo Lázaro Ruiz información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1189 a 1196 bis del expediente).

b) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado.

LII. Solicitud de información y documentación al C. Mario Jesús Jiménez Alfaro.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, procedió a elaborar acta circunstanciada número 10/CIRC/05-2016, a fin de hacer constar hechos acontecidos durante la realización de la diligencia de mérito, señalando que al preguntar a vecinos por el domicilio y la persona buscada indicaron desconocer a la persona pues indicaron que a la zona llegan diversas personas por contratos cortos(Fojas 1197 a 1199 del expediente).

LIII. Solicitud de información y documentación al C. Jorge Omar Hernández Toral.

a) El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Quinta junta Distrital Ejecutiva, procedió a elaborar el acta circunstanciada número 09/CIRC/05-2016, a fin de hacer constar hechos ocurridos durante la diligencia respectiva, señalando que hubo percances al realizar la diligencia por actitudes altaneras de la persona buscada(Fojas 1173 a 1175 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

b) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento realizado.

LIV. Solicitud de información y documentación al C. Wendy Almendra Hernández Tovar.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/05JDE/VE/213/2016 emitido por la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, se solicitó a la C. Wendy Almendra Hernández Tovar información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1161 a 1172 del expediente).

b) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la C. Wendy Almendra Hernández Tovar, mediante correo electrónico, dio respuesta al requerimiento realizado, señalando que no recibió ninguna cantidad bancaria y no tiene relación con el Proceso Electoral del que deriva la presente queja (Fojas 1041 del expediente).

LV. Solicitud de información y documentación al C. Edgar León Verdugo.

a) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/12JDE/VE/154/2016 emitido por la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, se solicitó al C. Edgar León Verdugo información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1296 a 1301 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, el C. Edgar León Verdugo, dio respuesta al requerimiento realizado, señalando que no recibió la tarjeta y que no tiene vinculación con los sujetos denunciados (Foja 1237 del expediente).

LVI. Solicitud de información y documentación al C. Arely Martínez Simón.

a) El tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/05JDE/VE/209/2016 emitido por la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, se solicitó al C. Arely Martínez Simón, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1200 a 1208 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

b) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la C. Arely Martínez Simón, mediante correo electrónico, dio respuesta al requerimiento realizado, señalando que no recibió ninguna tarjeta bancaria y no tiene relación con el Proceso Electoral del que deriva la presente queja (Fojas 1040 del expediente).

LVII. Solicitud de información y documentación al C. Julio César Leija Ruiz.

a) El tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/TAM/06JDE/VE/029/2016 emitido por la Sexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, se solicitó al C. Julio César Leija Ruiz, información respecto de las empresas que contrataron las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1043 a 1050 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el C. Julio César Leija Ruiz, dio respuesta al requerimiento incoado, señalando que no tiene relación con las personas ni recibió ninguna tarjeta (fojas 1123 a 1125 del expediente).

LVIII. Solicitud de información y documentación al C. Francisco Uriel Lizcano Coronado.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE01-VER/VE/1332/2016 emitido por la Primera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, se solicitó al C. Francisco Uriel Lizcano Coronado, información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1244 a 1251 del expediente).

b) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha dado respuesta al requerimiento realizado.

LIX. Solicitud de información y documentación al C. Catalina Lira Díaz.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE01-VER/VE/1333/2016 emitido por la Primera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, se solicitó a la C. Catalina Lira Díaz, información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas (Fojas 1238 a 1243 del expediente).

b) Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha dado respuesta al requerimiento realizado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

LX. Solicitud de información y documentación al C. Gilberto Juárez Feliciano.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE03/VE/0479/2016 emitido por la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, se solicitó al C. Gilberto Juárez Feliciano, información respecto de las tarjetas bancarias denunciadas.

b) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz elaboró el acta circunstanciada número AC11/INE/VER/JD03/04-05-16, a fin de hacer constar hechos ocurridos durante la diligencia, especificando, que no fue posible realizar la diligencia por no localizar el domicilio (Fojas 1252 a 1256 del expediente).

LXI. Recurso de apelación SX-RAP-6/2016.

a) El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del partido político MORENA presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral a fin de combatir la Resolución INE/CG253/2016, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo del ayuntamiento de Centro, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2016 en el estado de Tabasco.

b) El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, la demanda, informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el recurso que remitió la autoridad responsable.

c) El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa la demanda y demás constancias atinentes relacionadas con el asunto.

d) El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Xalapa, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SX-RAP-6/2016, a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa acordó escindir la porción de la demanda del recurso de apelación promovido por MORENA, relativa a la Resolución INE/CG253/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de Ayuntamiento del Proceso Electoral extraordinario 2016 del Municipio de Centro, Tabasco, en la que se determinó sancionar al referido instituto político por diversas irregularidades.

f) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-6/2016, relativa a la Resolución INE/CG253/2016, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo del ayuntamiento de Centro, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2016 en el estado de Tabasco.

En el Punto Resolutivo ÚNICO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas presentadas por MORENA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia respectiva.

g) El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, la Sala Regional Xalapa, notificó a esta autoridad la resolución recaída al recurso de apelación SX-RAP-6/2016.

LXII. Cierre de Instrucción. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la determinación del órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con el número SX-RAP-6/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Medidas Cautelares. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-36/2016¹, estableció que las medidas cautelares son un instrumento improcedente en el ámbito del procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Al respecto, en el Acuerdo INE/CG161/2016, el Consejo General consideró que en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización no se surten las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares. Esto en razón de que, además de la inexistencia de alguna norma jurídica que otorgue

¹ Lo anterior derivó del recurso interpuesto por Morena en contra de la omisión de la Comisión de Fiscalización de ordenar las medidas cautelares solicitadas en el expediente INE/Q-COF/UTF/443/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en tales procedimientos, la adopción de medidas cautelares no es acorde a la lógica de integralidad, certeza y objetividad que debe tener el ejercicio de la fiscalización electoral. Incluso, se considera que puede tener efectos contrarios a la naturaleza y fin de las propias medidas cautelares.

En consecuencia, respecto de la solicitud formulada por los quejosos en los diversos escritos de queja que dieron origen al expediente en que se actúa, respecto de que este Consejo General dicte medidas cautelares y ordene la suspensión del financiamiento de procedencia ilícita y su dispersión a través de las tarjetas Savella del Banco Multiva con el objeto de garantizar la vigencia de los principios rectores en materia electoral y la equidad de la contienda, en plena congruencia con lo que este propio Consejo ha resuelto previamente, se determina que debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar la adopción de medidas cautelares.

3. Estudio de fondo. Una vez analizada la no procedencia de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, resulta procedente fijar el **fondo** materia del procedimiento que nos ocupa.

Del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, así como lo vertido por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como por el C. Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en el estado de Tabasco, a través de sus respectivos escritos de queja, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar:

- a) Si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 y el C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entregaron dinero en efectivo con la finalidad de beneficiar su campaña, en cuyo caso deberá determinarse el monto entregado; y
- b) Determinar si los recursos que se aplicaron y destinaron al pago del servicio de dispersión a través de las tarjetas expedidas por Banco MULTIVA, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero MULTIVA (en adelante Banco MULTIVA, S.A.), beneficiaron al Partido de la Revolución Democrática y al C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco de dicho instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

político, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; en cuyo caso deberá determinarse el origen de los recursos dispersados en las referidas tarjetas a efecto de determinar si constituyeron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto susceptible de reportarse.

En ambos casos, de resultar un beneficio para la campaña, verificar si existe un rebase al tope de gastos establecido para las elecciones en comento.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1, incisos b) y f); 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1), inciso f) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;(...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:(...)

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;(...

f) Las personas morales, y

(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:
(...)*

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas anteriores se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen una serie de obligaciones, especialmente en materia de financiamiento. Bajo esta tesitura, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, el empleo del financiamiento (público o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

privado) por parte de los partidos políticos, debe ajustarse a las finalidades constitucionales y principios que rigen la materia electoral.

De esta manera, el uso del financiamiento por parte de los institutos políticos debe ser aplicado exclusivamente: 1) para el sostenimiento de actividades ordinarias; 2) para sufragar sus gastos de precampaña y campaña; y 3) para el sostenimiento de actividades específicas; so pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

Por lo que hace al artículo 54, numeral 1, incisos b) y f) del mismo ordenamiento, a través de este precepto normativo, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en los Procesos Electorales Federales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos *per se* no podrán recibir aportaciones por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México. De esta forma, se evita que los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general o bien, se conviertan en centro de captura y obtención de ventajas particulares o especiales.

La prohibición de recibir aportaciones de diferentes entes como los ya referidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática. En tal tesitura, la norma persigue mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, por ejemplo, que la documentación comprobatoria se expida a nombre del partido político por la persona que prestó bienes o servicios o bien, de existir un ingreso de igual manera se soporte a través de recibos.

En síntesis, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, conforme a los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1), inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral. En tal sentido, mediante Acuerdo CE/2015/070, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Centro, estado de Tabasco, la cantidad de \$2,018,349.74 (dos millones dieciocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos 74/100 M. N.). Dicha cifra representa el límite de gasto que los partidos pueden destinar a la campaña del Ayuntamiento.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el procedimiento de mérito.

El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja firmado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco de dicho instituto político. A dicho procedimiento se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB**.²

Por otro lado, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja firmado por el C. Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en el estado de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco de dicho instituto político. A dicho procedimiento se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF/UTF/23/2016/TAB**.

² Posteriormente, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización alcance al escrito de queja firmado por el C. Horacio Duarte Olivares, remitiendo una USB con un video.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Debido a que en los dos procedimientos existía identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos denunciados, la autoridad admitió y acumuló dichos escritos de queja, y les asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB y su acumulado INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB.

En dichos escritos de queja, se denunció dos situaciones: **1)** el otorgamiento de apoyo económico en efectivo con la condición de votar a favor de los sujetos denunciados, recursos que presuntamente ascendieron a la cantidad de \$66,960,000.00 (sesenta y seis millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.); y **2)** la dispersión de recursos a través de la repartición de diversas tarjetas del banco MULTIVA S.A. cuyo origen es de persona prohibida por la ley y que en su conjunto superan el límite permitido.

Para sustentar lo anterior, los quejosos ofrecieron como medios de prueba, entre otros, las tarjetas plásticas y video donde presumiblemente se está entregando el efectivo a los ciudadanos.

Es preciso señalar que por lo que hace a la denuncia de presunta compra y coacción del voto por parte del partido político incoado, a través de los recursos entregados en efectivo y los dispersados por medio de las tarjetas anteriormente aludidas, se dio vista a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, resolvieran lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Es preciso señalar que conforme los principios que rigen la materia electoral en la obtención de las pruebas, se realizaron diversos requerimientos. Por ello, derivado de la documentación obtenida y de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad, resulta conveniente dividir en **dos apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Dicha división permitirá comprender puntualmente, los hechos denunciados así como los resultados obtenidos a través

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

de la sustanciación del procedimiento de mérito. El orden de los apartados es el siguiente:

- **Apartado A.** Determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato entregaron dinero en efectivo en beneficio de la campaña, en cuyo caso deberá cuantificarse el monto entregado para cuantificarlo para efecto de tope de gastos
- **Apartado B.** Determinar si la dispersión de recursos por medio de tarjetas bancarias beneficiaron al Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato, en cuyo caso deberá determinarse el origen de los recursos a efecto de determinar si constituyeron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto susceptible de reportarse.

A continuación, se procederá a analizar cada apartado.

Apartado A. Determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato entregaron dinero en efectivo en beneficio de la campaña, en cuyo caso deberá cuantificarse el monto entregado para cuantificarlo para efecto de tope de gastos:

Por lo que respecta a la entrega de efectivo, los quejosos refirieron que el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se encontró en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA del estado de Tabasco, un sobre que contenía una USB con una videograbación en la cual, **según los quejosos**, se observan los elementos siguientes:

Descripción del video del quejoso	Análisis del video por la autoridad sustanciadora
Una Casa Habitación propiedad de una señora que forma parte de la estructura electoral del candidato GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, quien invito a ciudadanos que votaran a favor del citado candidato previo el pago de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)	Se observa que el video se desarrolla en lo que parece una casa habitación
Que a dicha Casa Habitación llegan dos personas en tiempos distintos, es decir, primero llega una mujer de complejión robusta, blusa color gris y portando las listas que contiene el nombre de la persona promovida, número de credencial de elector y sección electoral.	Una mujer llama a personas que tiene anotadas en una hoja
La segunda persona es un hombre de complejión delgada, camisa manga larga color azul, pantalón color gris y es la que lleva el efectivo, siempre en billetes de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)	Otra persona del sexo masculino, quien lleva el dinero en efectivo, entrega billetes de quinientos pesos a cada una de las personas llamadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Descripción del video del quejoso	Análisis del video por la autoridad sustanciadora
Se observa que llegan por separado con listas de promoción del voto a favor del PRD (Gerardo Gaudioano Rovirosa).	Se desconoce el origen de los documentos donde parece tener anotados los nombres de las personas llamadas
Una vez instalados las personas antes descritas, la mujer revisa sus listas y comienza a llamar a las personas que ahí aparecen, solicita la credencial de elector, después de lo cual le da instrucción al del dinero para que entregue los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/1000 M.N.), a cambio de su voto para el PRD.	No se advierten elementos que permitan referir más allá de lo ya indicado en puntos anteriores
Se observa a varios ciudadanos con camisetas de campaña del candidato GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, unas con un diseño de la letra G compuesta del nombre del candidato y por otra con logotipo del PRD, y lemas de campaña.	Diversos ciudadanos se presentaron con playeras que forman parte de la propaganda del entonces candidato;
Se puede ver y escuchar a ciudadanos preguntar por los otros \$500 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) prometidos, respondiendo las personas señaladas en el punto dos de este apartado que serán pagados tres días previos a la Jornada Electoral.	Los ciudadanos preguntaron por otro pago de quinientos pesos, obteniendo por respuesta que los mismos serían entregados tres días antes de la Jornada Electoral.
Lo cual se puede apreciar fehacientemente en el video que éste fue grabado en fecha tres de marzo de 2016, entre las 21:07:46 horas de ese día y el tiempo de duración de la grabación.	No se advierten elementos que permitan acreditar lo señalado

En relación al medio de prueba ofrecido por el actor, consistente en un video cuya duración es de cinco minutos con cincuenta y nueve segundos, esta autoridad observó lo siguiente:

No existen elementos para determinar el ámbito geográfico y/o de localización donde se desarrollan los hechos; no es posible determinar la totalidad de las características del inmueble, tampoco si éste es propiedad o posesión de alguna de las personas que aparecen en el respectivo video, del partido político o candidato denunciados, únicamente pudieron constatarse los elementos siguientes:

Se aprecia el interior de un inmueble techado en el cual se observa una mesa, un mueble con una televisión, diversas fotografías, una puerta así como lo que aparenta ser un librero.

En el video que se analiza se observan como actores principales a dos personas, una del género femenino y otra del masculino, las cuales se encuentran sentadas a un costado de una mesa de forma rectangular; cabe señalar que la ubicación del dispositivo que realiza la toma del video, permite apreciar mayormente el perfil de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

los rostros de los señalados como actores principales y frontalmente a las demás personas que van apareciendo cronológicamente en el mismo.

La persona del género femenino que se encuentra sentada sostiene una hoja y un bolígrafo; en la hoja presumiblemente se consignan diversos nombres y apellidos, pues se aprecia que paulatinamente da lectura en voz alta, por lo que diversas personas que van ingresando al inmueble de manera continua a través de una puerta que se aprecia abierta, al escuchar determinado nombre se acerca y afirma estar presente; acto seguido, la persona del género femenino que se encuentra sentada pasando lista le extiende la mano a la del género masculino que está sentado a su costado, quien saca algún objeto o documento y lo van entregando a aquellos que se apersonaron al escuchar los diversos nombres.

Cabe señalar que algunas de las personas que aparecen en el multicitado video portan una playera color blanca que en su parte frontal consigna la leyenda **#YoSoy** y la letra “**G**” en color naranja, de características similares a otras que se encontraban colocadas encima de la mesa ya referida, y de las cuales se observó que dos de ellas se entregaron a igual número de personas que estaban presentes en el evento que se investiga.

Debe aclararse que no todas las personas que aparecen en el video son beneficiadas con el aparente reparto que se presume, ya sea por no haberse manifestado conducta alguna de interés de los mismos y otros por no haber escuchado el nombre respectivo en el listado que se señaló.

De la presentación de este video no es posible acreditar que el dinero en efectivo fue entregado por representantes o integrantes de la estructura del Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar que si bien es cierto fueron nombradas algunas personas, esta autoridad no tiene certeza de que en efecto las personas tengan ese nombre e incluso del audio no fue posible identificar todos los nombres referidos.

En este sentido, si bien los quejosos señalan que el lugar en donde transcurre el acto grabado corresponde a la casa habitación de una persona perteneciente a la planilla del entonces candidato, no se puede tener por acreditada dicha situación; pues si bien es cierto, sí parece ser una casa habitación, se desconoce la ubicación y propiedad de la misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Por otro lado, el quejoso señala que durante la entrega de efectivo se solicitó a las personas que intervinieron en el acto, su credencial para votar; sin embargo, del análisis y estudio del medio magnético, no se logra apreciar que lo anterior aconteciera pues, incluso, la dinámica en que se desarrolla el acto permite advertir que todas las personas se conocen entre sí.

De igual forma, de la descripción del video no se presentan datos de identificación que sirvieran a esta autoridad para requerir a los ciudadanos que ahí se muestran, pues sólo pudieron establecerse los nombres de algunas de las personas, y en ese caso, para que todos los involucrados aportaran los elementos necesarios que concatenados con las imágenes del video permitieran a la autoridad electoral arribar a una conclusión. Por todo lo anterior no se puede tener por acreditado el hecho que pretende mostrar el video.

Bajo las consideraciones fácticas expuestas, no es posible acreditar que el dinero en efectivo se haya distribuido en beneficio de la campaña del Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco es posible acreditar que la presunta entrega de efectivo se haya realizado con la finalidad de obtener el sufragio a favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal.

En ese orden de ideas, la prueba ofrecida no cumple con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en lo indicado en su artículo 17, numeral 2, que señala respecto de la prueba técnica que el aportante además de señalar concretamente lo que pretende demostrar, deberá identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se produce la prueba.

Respecto de la valoración de la prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 16.1 y 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por su naturaleza las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Resulta aplicable al caso la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En efecto, las pruebas técnicas como son los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Para mayor referencia se precisa la Jurisprudencia de mérito:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Por otra parte, a dicho del quejoso, el origen del video es desconocido, por lo que no se puede considerar que exista validez y legalidad en la prueba presentada, pues sería ir en contra de los derechos a la intimidad que presentan las personas que formaron parte del mismo, máxime si consideramos que una casa habitación constituye propiedad privada.

Es así que el ofrecimiento de esta probanza vulnera el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, acorde con la jurisprudencia 1ª./J. 5/2013 (9ª.) y, en lo conducente, la tesis 1ª. CCVIII/2015 (10ª.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. *La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada.”*

“PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo prohibido por el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena y que la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se consuma cuando se escucha, graba, almacena, lee o registra, sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial, una comunicación ajena. Ahora bien, el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles al prever, en su parte final, que si una de las partes no exhibe al tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo prueba en contrario, no vulnera el derecho fundamental referido, ya que dicho artículo no autoriza la intervención extrajudicial de las comunicaciones privadas, esto es, no tiene por objeto intervenir una comunicación ajena, y mucho menos sin autorización judicial; tampoco tiene como finalidad el conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas, pues sólo regula un mecanismo necesario para que el juez se allegue de los medios de prueba que estime necesarios para la resolución de la controversia, como lo es el requerimiento judicial de la exhibición de documentos, en el entendido de que el requerimiento que realice con base en dicho artículo tendrá que estar fundado y motivado, y en virtud de la consecuencia que se impone a la parte requerida, deberá atender al principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, ya que sólo en aquellos casos en que la prueba en poder de la parte requerida sea necesaria para dilucidar la litis del juicio, se justifica su requerimiento. Asimismo, el juez debe tomar en cuenta que la información que se estime confidencial de la parte requerida se encuentra protegida frente a intromisiones ilegítimas, por lo que el requerimiento podrá estar justificado cuando el juzgador advierta, funde y motive que la falta de exhibición del documento puede afectar los derechos de terceros y sea necesario para dilucidar la litis del juicio.”

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la prueba no es idónea porque no atiende a los **principios de la originalidad de la prueba de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad**³, en atención a las consideraciones siguientes:

- a) Principio de la originalidad de la prueba**, el cual consiste en que la prueba debe referirse directamente al hecho por acreditar para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratará de pruebas de otras pruebas.

³ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª. ed., Colombia, Ed. Temis, 2006, t. I, pp. 122-123 y 131.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

En el caso concreto, si bien los quejosos ofrecen como prueba el video en el cual es posible apreciar un acto en el que intervienen diversas personas, como ha quedado precisado previamente, dicha prueba no resulta idónea para acreditar los hechos denunciados.

b) Principio de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el cual consiste en que la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que se pide o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o porque es una negación indefinida. De lo anterior resulta el principio de la carga de la prueba que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En otro orden de ideas, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas, siendo que las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Es un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *non liquet* - abstenerse de resolver en el fondo-, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, el quejoso no vinculó su dicho con **elemento probatorio idóneo** alguno que permitiera vislumbrar elementos mínimos que investigar sin recurrir a una pesquisa generalizada.

No obstante lo expuesto, a la luz del principio de exhaustividad, esta autoridad realizó el análisis del video ofrecido a fin de obtener mayores elementos que le permitiera esclarecer los hechos investigados, a partir de ello, de la observación del video respectivo resaltan los nombres que se enlistan a continuación:

- Guadalupe López Domínguez
- Aristeo León León
- Orlando Fabián
- Karla Alejandra García
- Teresa Jiménez García

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

- Jimena Barrera
- Alberto Muñoz Mendoza
- Juana López
- María Yolanda Ramón Centurión
- Anahid Berjaria
- José Luis Nara López
- Lucia Soberana Ramón
- Alejandra Soto Ramón
- María Isabel A. Juana

Derivado de los datos que obran en el expediente en que se actúa, se procedió a emplazar al Partido de la Revolución Democrática y al C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal del Centro en el estado de Tabasco, a fin de que refirieran lo que a su derecho convenía.

En este tenor, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento señalando, entre otras cosas, los razonamientos siguientes:

- Se considera que las acusaciones son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias;
- Los hechos denunciados no están soportados en medios de prueba idóneos, siendo que éste junto con el anteriormente mencionado, son elementos indispensables para establecer que los actos que se denuncian sean verosímiles;
- No se encuentra justificación racional para poner en obra a una autoridad, pues se debe reunir los elementos mínimos a fin de que la autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora;
- Se debe considerar que en ningún momento del video se acredita la identificación de personas pertenecientes al partido político denunciado e incluso las playeras no constituyen un elemento idóneo para probar, ya que fueron repartidas sin que se pidiera identificación a cambio, ni que se acreditara militancia o simpatía por algún partido político en especial;
- Incluso se puede pensar en la fabricación del video para incriminar dado a que resulta visible que la cámara se encuentra fija frente a todos los presentes y ellos tienen cuidado de que se les vea y escuche, cuestión que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

no se haría de esa forma si fuera un hecho delictuoso como señalan los quejosos.

Derivado de la información advertida por la autoridad se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a fin de que informara:

1. Si los CC. Guadalupe León Domínguez, Aristeo León León, Orlando Fabián, Karla Alejandra García, Teresa Jiménez García, Jimena Barrera, Alberto Muñoz Mendoza, Juana López, María Yolanda Ramón Centurión, Anahid Berjaria, José Luis Nara López, Lucia Soberana Ramón, Alejandra Soto Ramón, María Isabel A. Juana, han realizado aportaciones en dinero o en especie a favor del Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio dos mil quince; en su caso, el carácter en el que se realizaron dichas aportaciones; y
2. Si las personas enunciadas en el punto anterior son militantes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.

Al respecto, la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, señaló lo siguiente:

“(...)

Al día de hoy no se cuenta con el concentrado de aportaciones en efectivo o especie recibidas por los partidos políticos en el ejercicio 2015, dicha información correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2015, será presentada el próximo 5 de abril de 2016.

Asimismo, del análisis a los expedientes correspondientes a la precampaña y campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016 en el estado de Tabasco, no se localizó el registro de aportaciones realizadas por las personas señaladas en su escrito de solicitud.

Finalmente, al consultar la información reportada por el Partido de la Revolución Democrática y que se encuentra en las páginas de internet del Instituto Nacional Electoral y del propio partido, se localizó que la C. Teresa Jiménez García es militante del partido en el estado de Tabasco, tal como se detalla a continuación:

Página de Internet Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Link:

http://www.ine.mx/archivo3/portal/historico/contenido/1:El_padron_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales/

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA AFILIACIÓN
TABASCO	JIMENEZ	GARCIA	TERESA	18/09/2010

Página de Internet Partido de la Revolución Democrática.

Link:

<http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/padrones/nac/TABASCO.pdf>

CONS	APELLIDOS	NOMBRE	VIGENCIA
13526 3	JIMENEZ GARCIA	TERESA DE JESUS	20/12/2013

(...)"

Debido a que se señaló que parte de la información solicitada se tendría a partir del cinco de abril de la presente anualidad, se procedió a requerir de nueva cuenta posteriormente a esa fecha, a lo que se recibió como respuesta lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informarle que al verificar la documentación que obra en los archivos de esta Dirección de Auditoría, específicamente, de la revisión del Informe Anual del año 2015 presentado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, no se localizaron aportaciones en efectivo o en especie de las personas que refiere en su oficio.

(...)"

Asimismo, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a fin de que proporcionara el listado de los militantes del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Derivado de lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta señalando lo siguiente:

“(…)

Conforme al fundamento legal invocado, informo a usted que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva obra el padrón de afiliados que fue capturado por el Partido de la Revolución Democrática con corte al 31 de marzo de 2014 y verificado por parte de esta autoridad electoral a efecto de determinar si el partido político contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

En razón de lo anterior, se anexa al presente disco compacto con el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, el cual se compone de entidad, Distrito, municipio, clave de elector, apellido paterno, materno y nombre, género y fecha de afiliación.

Cabe precisar, que el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos concluyó el 30 de septiembre de 2014, por lo que ésta Dirección Ejecutiva desconoce si a partir de esa fecha, el instituto político de referencia ha afiliado o desafiliado a militantes en la entidad que nos ocupa.

(…)”

Aunado a lo anterior, se requirió al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara lo siguiente:

- a. Indique quiénes son las personas que se encuentran entregando el efectivo, proporcionando nombres completos y elementos que permitan conocer su personalidad;
 - b. Proporcione la dirección del domicilio donde se desarrollan los hechos del video;
 - c. Señale el método de distribución, especificando de dónde se obtuvieron las listas, quiénes aparecen en las listas, por qué aparecen en las listas, cómo son identificadas las personas y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan conocer los hechos que rodean la entrega del efectivo;
 - d. Indique las personas que fueron beneficiadas por la entrega del efectivo, proporcionando nombres completos y elementos que permitan conocer su personalidad;
 - e. Indique aproximadamente a cuántas personas les fue entregado el efectivo;
- y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

- f. Señale las personas que proporcionaron los elementos para conocer los hechos.

El C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“(...)

1.- Que en el punto 5 del escrito inicial de Queja, se narró lo siguiente:

*5.- Es el caso que con fecha cuatro de marzo de 2016, **en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA del Estado de Tabasco, se encontró un sobre que contenía una memoria USB,** mismo que contenía dentro de sus archivos una videograbación en donde personas están comprando votos a favor de GERARDO GAUDIANO ROVIROSA y del Partido de la Revolución Democrática, en dicho video se observa lo siguiente:..*

Es decir, el sobre se encontró en la oficina, sin saber quién o quienes lo llevaron, por tanto se nos hizo llegar en forma anónima, infiriéndose por consecuencia lógica y jurídica que no sabemos quién o quienes grabaron el video. Así mismo el video señala la fecha de grabación misma que fue en fecha tres de marzo de 2016, entre las 21:07:46 horas de ese día y el tiempo de duración de la grabación, y se confirma esa fecha cierta, porque dentro del audio de la grabación se escucha la transmisión del noticiero denominado NOTINUEVE DE LA NOCHE, transmitido por la Tele emisora canal 9 y conducido ese día por MIGUEL ANGEL VARGAS, por lo que ésta Unidad a su digno cargo deber solicitar los Testigos de Grabación de esa fecha a la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Es importante hacer notar que el oficio que se contesta, señala y precisa nombres de ciudadanos que se encontraban en ese lugar y que fueron anotados por personal a su digno cargo y no por el quejoso, por lo que con esos datos, debe girar oficio de estilo al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a efectos de que señale los datos de registro al padrón electoral de esos ciudadanos pertenecientes al municipio de Centro, Tabasco.

En cuanto a las Circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedan demostradas en el video, pues del mismo se observa que primeramente llega una mujer con la lista, seguidamente el hombre de camisa azul con el dinero, se sientan en el comedor del anfitrión y seguidamente y en case a la lista que llevan consigo,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

*empiezan a llamar a las personas, con lo que se acredita el modo de operar; en cuanto al tiempo, esto se realizó en fecha tres de marzo, de acuerdo al dato de fecha que aparece en la videograbación y que se confirma con los testigos de grabación ya previamente citados y el lugar en el municipio de Centro, Tabasco.
(...)"*

Derivado de lo observado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se procedió a requerir a las personas que aparecen en el video proporcionado como medio de prueba por los quejosos. Los petitorios realizados fueron los siguientes:

1. Señale la relación entre usted, el Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco;
2. Señale si usted recibió apoyo económico a cambio de su voto en beneficio de los sujetos referidos;
 - a. En su caso:
 - i. Indique la cantidad entregada;
 - ii. Las circunstancias en que el apoyo económico fue entregado, tales como domicilio, fecha, quién convocó el evento, quién organizó el evento;
 - iii. Indique el motivo por el que recibió el apoyo;
 - iv. Indique si ha participado en otros eventos de la misma naturaleza;
3. Realice las aclaraciones que a su derecho convenga;
4. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar el escrito mediante el cual dé contestación al presente requerimiento, copia de una identificación oficial y poder notarial que acredite su personería.

De lo anterior, se derivó lo que se esquematiza a continuación:

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE/UTF/DRN/60 29/2016	C. Alejandra Soto Ramón	[REDACTED]	Fue notificado el 23 de marzo de 2016.	<p><i>"(...)1.- Soy simpatizante del C. Gerardo Gaudiano Roviroso por su empeño y empuje como político.</i></p> <p><i>2.- No recibí nada de apoyo del C. Gerardo Gaudiano Roviroso</i></p> <p><i>3.- No he recibido ningún apoyo de ninguna índole de los sujetos referidos como</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<p><i>condición de otorgar mi voto a favor del Partido de la Revolución Democrática y/o del C. Gerardo Gaudio Rovirosa.</i></p> <p><i>4.- Aclaración que a mi derecho convenga. Yo Alejandra Soto Ramón declaro que no voté el día de las selecciones por ningún partido político registrado o en su haber no registrado como puede corroborar en su lista de votantes.</i></p> <p><i>5.-Finalmente, para efectos de certeza jurídica anexo, el escrito donde doy contestación al presente requerimiento. (...)</i></p>
INE/UTF/DRN/60 30/2016	C. María Yolanda Ramón Centurión	[REDACTED]	Fue notificado el 23 de marzo de 2016.	<p><i>"(...) 1. Soy simpatizante del C. Gerardo Gaudio Rovirosa. Por su empeño y empuje como político</i></p> <p><i>2. No recibí nada de apoyo del C. Gerardo Gaudio Rovirosa</i></p> <p><i>3. No he recibido ningún apoyo económico de ninguna índole de los sujetos referidos como condición de otorgar mi voto a favor del Partido de la Revolución Democrática y/o del C. Gerardo Gaudio Rovirosa.</i></p> <p><i>4.- Aclaración que a mi derecho convenga. Yo María Yolanda Ramón Centurión declaro que no voté el día de las selecciones por ningún partido político registrado o en su honor no registrado como puede corroborar en su lista de votantes.</i></p> <p><i>5.-Finalmente, para efectos de certeza jurídica anexo, el escrito donde doy contestación al presente requerimiento. (...)</i></p>
INE/UTF/DRN/60 31/2016	C. Teresa Jiménez García	[REDACTED]	No se pudo diligenciar	N/A
INE/UTF/DRN/60 32/2016	C. Teresa Jiménez García	[REDACTED]	No se pudo diligenciar	N/A
INE/UTF/DRN/60 33/2016	C. Teresa Jiménez García	[REDACTED]	Fue notificado el 23 de marzo de 2016.	Ha fenecido el plazo para responder al requerimiento sin que haya respuesta de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
		[REDACTED]	En insistencia se notificó el 26 de abril de 2016	persona requerida
INE/UTF/DRN/60 34/2016	C. Teresa Jiménez García	[REDACTED]	No se pudo diligenciar	N/A
INE/UTF/DRN/60 35/2016	C. Alberto Muñoz Mendoza	[REDACTED]	Fue notificado el 24 de marzo de dos mil dieciséis. Se notificó en insistencia el 26 de abril de 2016	Al realizarse la notificación se informó que la persona buscada era incapacitada de sus facultades mentales, sin que exista respuesta al respecto
INE/UTF/DRN/60 36/2016	C. Juana López	[REDACTED]	Fue notificado el 22 de marzo de 2016. En insistencia se notificó el 25 de abril de 2016	<i>"Declaro de no serberdad y atendiendo el oficio odeclaro ser una persona de caso recurso y no recibí dinero alguno ni apoye aningun partido para la compra de votos. Manifiesto que no se escribir ni leer x no se esa actividad. Solisite ami sobrina Manuel Aguilar López este document"</i>
INE/UTF/DRN/60 37/2016	C. Aristeo León León	[REDACTED]	No se pudo diligenciar Insistencia, se notificó el 26 de abril de 2016.	<i>"(...) Contestando el punto número uno manifiesto que NO tengo relación alguna con el Partido de la Revolución Democrática, puesto que no estoy afiliado a ese partido ni tampoco soy militante del mismo y de igual manera NO tengo ninguna relación ni amistad con el Señor Gerardo Gaudiano Roviroa.</i> <i>En contestación al punto número dos y sus fracciones del 1 al 4 NO puedo dar respuesta alguna debido a que no tengo nada que manifestar, puesto que soy ajeno a todo lo que se indica en el documento que se me notifico.</i> <i>En relación al punto número tres, manifiesto y aclaro que de forma indebida, arbitraria e irresponsable pretenden involucrarme en esos asuntos en los que soy totalmente ajeno a ellos y no entiendo ni comprendo porque se me pretende involucrar en estos asuntos, ya que soy ajeno a estas cuestiones políticas electorales ya que como ciudadano simplemente cumplo en tiempos</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<p><i>de votaciones a emitir mi voto como cualquier otro ciudadano.</i></p> <p><i>En cuanto al punto número cuatro manifiesto que para la certeza jurídica del presente documento anexo como identificación copia de mi cédula profesional como licenciado en derecho, ya que mi documento oficial (credencial de elector) la tengo extraviada debido a un robo que sufrí en mi unidad automotriz y en cuanto al poder notarial que acredite mi personería le manifiesto que debido a mi situación económica no me es posible acudir ante un notario público para ello, sin embargo estoy en la mejor disposición que si así es necesario y posible se me notifique el día y hora en que pueda ratificar lo especificado en el presente escrito y ante que Autoridad. (...)"</i></p>

De lo anterior se observa que se requirieron a seis personas diferentes con el fin de esclarecer los hechos, de las diligencias realizadas se observa lo siguiente:

- Dos personas si bien informaron ser simpatizantes del entonces candidato denunciado, negaron recibir cualquier tipo de apoyo por parte del mismo;
- Dos personas dieron respuesta al requerimiento negando tener relación con los sujetos denunciados y haber recibido cantidad alguna;
- Una persona omitió dar respuesta; y
- Respecto a una persona se informó que la misma padece de sus facultades mentales, motivo por el cual no podrá dar respuesta al requerimiento realizado.
- Cabe aclarar que respecto de ocho personas, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, no localizó domicilio alguno.

Por lo que una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos de los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de las personas físicas, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora, si bien en el acto que muestra el video se advierte la participación de diversas personas, esta autoridad únicamente pudo conocer los datos de algunas de ellas para su búsqueda y localización; personas que al ser requeridas mediante las diligencias detalladas en el cuadro que antecede, no proporcionaron información adicional que permitiera esclarecer los hechos investigados; lo anterior es así pues dichas personas desconocieron recibir dinero en efectivo alguno en beneficio de la campaña al cargo de Ayuntamiento Centro, Tabasco.

Por lo que hace a la falta de respuesta por dos ciudadanos se debe señalar que esto no impide o contraviene la determinación que en este acto se toma, ello derivado a que del acta circunstanciada levantada al realizar la diligencia al C. Alberto Muñoz Mendoza, se desprende que el mismo es un sujeto incapaz.

Por lo que hace a la C. Teresa Jiménez García, se debe señalar que se han enviado diversos requerimientos en múltiples ocasiones sin recibir respuesta; no obstante lo anterior, esta autoridad no puede señalar ello en contra de los sujetos denunciados, en virtud de que existe la presunción de inocencia del entonces candidato y del instituto político por lo que se debe tener plena certeza y acreditación de la realización de la conducta por los sujetos a sancionar, pues en caso contrario se estaría vulnerando el principio referido y yendo en contra de la integridad de las personas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

En conclusión, de lo señalado por las personas involucradas y de los elementos que han sido localizados por esta autoridad no es posible vincular a los sujetos denunciados con los hechos que se les atribuyen, pues aun cuando en dos casos las personas requeridas señalaron simpatizar con el entonces candidato, en todos los casos las personas que respondieron el requerimiento negaron haber recibido cantidad alguna a cambio de su voto, siendo esta situación medular en el apartado que se estudia.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Derivado de lo señalado en el cuadro que antecede y de la circunstancia relevante de que el quejoso no proporcionó mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la investigación de los hechos denunciados en este apartado, lo que procede es determinar lo conducente.

En este contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los hechos manifestados por el quejoso con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, esta autoridad considera que realizar mayores requerimientos a los ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado constitucional ni legalmente.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.*

(...)

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁴

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

De lo anterior se desprende que esta autoridad se allegó de los elementos que se pudieron desprender de los hechos y el video proporcionado por los quejosos; sin que de ello se lograra desprender elemento alguno que permita acreditar la entrega del efectivo por los sujetos denunciados.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

⁴ Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculporatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Por todo lo anteriormente analizado, esta autoridad considera declarar **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al hecho denunciado consistente en la distribución de dinero en efectivo para beneficiar la campaña del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Municipio de Centro, Tabasco, el C. Gerardo Gaudiano Roviroza, al no advertirse que los sujetos denunciados hayan vulnerado lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1, incisos b) y f); 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Apartado B. Determinar si la dispersión de recursos por medio de tarjetas bancarias beneficiaron al Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato, en cuyo caso deberá determinarse el origen de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

recursos a efecto de determinar si constituyeron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto susceptible de reportarse:

Por lo que respecta a este punto, es necesario señalar que los quejosos en sus respectivos escritos de queja señalaron medularmente lo siguiente:

- Al C. Adán Augusto López Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en el estado de Tabasco, le fue entregado un sobre con tarjetas pertenecientes al banco MULTIVA;
- Proporcionaron 18 plásticos;
- Realizaron la búsqueda en la página principal <http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>, en especial en el apartado de consulta de saldos obteniéndose que en su mayoría las tarjetas bancarias pertenecían a TAR TAPACHULA;
- De lo anterior, se deduce una triangulación de dinero que podría incurrir en dinero de procedencia ilícita al ser de personas prohibidas por la ley electoral.

La descripción del tipo de tarjeta es la siguiente:



Se observa que son tarjetas de lo que parece ser plástico, de color azul, en el anverso se aprecia en la parte superior izquierda el emblema “Banco Multiva”, en la parte superior derecha el emblema “Savella” y, en la esquina inferior derecha, el emblema de “VISA”, todos en letras blancas; del lado derecho, en rojo un icono con la frase “Total”, de fondo unas pilas de monedas.

En el reverso se aprecia una banda magnética y la leyenda “Firma Autorizada/Authorized Signature”, debajo un recuadro donde debe incluirse la firma incluyendo los números de autorización y la leyenda “no válida sin firma/not valid unless signed”; asimismo, en la parte inferior de la misma se aprecia la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

leyenda “Esta tarjeta es intransferible y su uso se rige por el contrato celebrado con Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva. Válida para el uso en Cajeros Automáticos”. Finalmente las leyendas “Línea Multiva 5279 5858 y 018002262668”, “USA y Canadá 01800 396 9665”, “Resto del mundo 303 967 1098” y “Tarjeta emitida por Banco Multiva”.

Consecuentemente, la línea de investigación parte de los planteamientos básicos siguientes:

- **El origen de las tarjetas**
 - o Elaboración-distribución y origen de los recursos.
 - Finalidad:
 - Verificar si existe alguna relación contractual entre las personas morales que distribuyeron las tarjetas materia de investigación con los sujetos denunciados o, en su caso, acreditar aportaciones de empresas de carácter mercantil prohibidas por la normatividad.

- **Destino y aplicación de las tarjetas**
 - o Ciudadanos.
 - Finalidad:
 - Aunque el destino de las tarjetas se encuentra estrechamente vinculado con la compra y coacción de los votos, es trascendente en materia de fiscalización, por lo que hace a la hipótesis de la aportación de empresas de carácter mercantil -relacionado con el planteamiento anterior-, contar con elementos de prueba que acrediten la entrega de las tarjetas a los ciudadanos, el recurso entregado (importe por tarjeta y su uso, lo que implica por sí la aplicación del gasto); así como, el fin por el cual se entregó, es decir, si tuvo un beneficio en las campañas electorales, o corresponden a actividades relacionadas con el gasto ordinario de los partidos involucrados.

A grandes rasgos, para poder acreditar el planteamiento denunciado por la parte quejosa, es importante conocer quién entregó las tarjetas, si dicho sujeto (físico o moral) se encuentra relacionado con el Partido de la Revolución Democrática o en su caso con el entonces candidato; a qué ciudadanos se entregaron las tarjetas, si ellas contenían recursos (disposición en efectivo o en base a intercambio de productos); el origen de dichos recursos y finalmente a que campaña se pretendió beneficiar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Así, los cuestionamientos anteriores, tendrán que resolverse en el desarrollo de la investigación, con base en la concatenación de las pruebas presentadas por la parte quejosa y las obtenidas por la autoridad, ello a efecto de acreditar una posible conducta sistemática de diversos entes que advierta a la autoridad el destino de recursos con la finalidad de beneficiar una campaña político electoral en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Tabasco.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Derivado de lo señalado en los escritos de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a elaborar razón y constancia de lo observado en la página web <http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella>, de la cual se obtuvo datos de cada una de las tarjetas presentadas, mismos que se describen a continuación:

ID	Número de tarjeta	Nombre del empleado	Nombre del Titular	Tipo de Servicio	Fecha	Saldo
1	██████████	616647 TAR TAPACHULA	TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS	ST SAVELLA TOTAL	09/03/2016	\$33.30
2	██████████	616643 TAR TAPACHULA	TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS	ST SAVELLA TOTAL	09/03/2016	\$71.70
3	██████████	616642 TAR TAPACHULA	TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS	ST SAVELLA TOTAL	09/03/2016	\$35.00
4	██████████	616646 TAR TAPACHULA	TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS	ST SAVELLA TOTAL	09/03/2016	\$0.00
5	██████████	616653 TAR TAPACHULA	TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS	ST SAVELLA TOTAL	09/03/2016	\$27.70
6	██████████	616644 TAR TAPACHULA	TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS	ST SAVELLA TOTAL	09/03/2016	\$0.65
7	██████████	616645 TAR TAPACHULA	TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS	ST SAVELLA TOTAL	09/03/2016	\$5.77
8	██████████	616648 TAR TAPACHULA	TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS	ST SAVELLA TOTAL	09/03/2016	\$33.30

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

ID	Número de tarjeta	Nombre del empleado	Nombre del Titular	Tipo de Servicio	Fecha	Saldo
9	██████████	613320 MATRIZ	MATRIZ ATITALAQUIA HIDALGO	ST SAVELLA TOTAL	09/03/2016	\$1.65
10	██████████	606178 AGUAS	AGUAS TAMPICO TAMAULIPAS	ST SAVELLA TOTAL	09/03/2016	\$0.00

Lo anterior se corresponde con lo señalado en el acta notarial número veinte mil quinientos uno del volumen quinientos uno expedida por el Lic. Manuel Pinto Mier y Concha, titular de la Notaría Pública número tres y del Patrimonio Inmueble Federal, medio de prueba aportado por el quejoso, en la cual se hizo constar la existencia de las tarjetas y la consulta de saldos respectiva; sin aportar mayores elementos como lo es la persona que proporcionó las tarjetas bancarias, el motivo de su entrega, la vinculación de los sujetos denunciados y la forma de distribución de las tarjetas.

Respecto de lo anterior, sirve como sustento la jurisprudencia de séptima época, sustentada por la Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, a página 73, quinta parte, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS. Las declaraciones emitidas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.”

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, la tesis aislada de sexta época, sustentada por la Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, a página 9, quinta parte, XL, establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

“ACTAS NOTARIALES, VALOR DEL CONTENIDO DE LAS. *Las declaraciones de los testigos, contenidas en las **actas** notariales, tienen valor de presunciones, aun cuando no sean ratificadas ante la autoridad por los testigos que declararon ante el notario, por lo que pueden ser adminiculadas con las demás pruebas aportadas a fin de establecer la verdad legal.”*

Derivado de los datos que obran en el expediente se procedió a emplazar al Partido de la Revolución Democrática y al C. Gerardo Gaudio Roviroza, entonces candidato a Presidente Municipal del Centro en el estado de Tabasco, a fin de que refirieran lo que a su derecho convenía.

En este tenor, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento señalando, entre otras cuestiones, los razonamientos siguientes:

- Se considera que las acusaciones son infundadas, puesto que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias;
- Los hechos denunciados no están soportados en prueba idónea que logre vincular a los sujetos denunciados con el hecho, siendo que éste junto con el anteriormente mencionado, son elementos indispensables para establecer que los actos que se denuncian sean verosímiles; y
- No se señala la relación que tengan las personas que pudieran haber recibido las tarjetas con los sujetos denunciados.

Posteriormente, el C. Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó diverso alcance donde se anexan ocho tarjetas bancarias, con las mismas características que las anteriores, que presuntamente fueron entregadas para beneficiar la campaña de los sujetos denunciados.

No.	Banco	Producto	No. De Tarjeta
1	MULTIVA	Tarjeta	██████████
2	MULTIVA	Tarjeta	██████████
3	MULTIVA	Tarjeta	██████████
4	MULTIVA	Tarjeta	██████████
5	MULTIVA	Tarjeta	██████████

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

No.	Banco	Producto	No. De Tarjeta
6	MULTIVA	Tarjeta	██████████
7	MULTIVA	Tarjeta	██████████
8	MULTIVA	Tarjeta	██████████

Aunado a lo anterior, se requirió al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara lo siguiente:

- a. Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la entrega de las tarjetas bancarias, especificando el número de distribución de las tarjetas y quiénes fueron beneficiados por dicha entrega.
- b. Indique las personas que le proporcionaron las tarjetas bancarias y el método de obtención de las mismas.
- c. Proporcione los medios de convicción que acrediten que dichas tarjetas bancarias fueron entregadas por el instituto político y en beneficio de la campaña por el cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Local Extraordinario.
- d. Señale el número aproximado de tarjetas bancarias entregadas.

El C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“(…)

1.- Que en el punto 7 del escrito inicial de Queja, se narró lo siguiente:

*7.- Por otro lado, en fecha cinco de marzo de la presente anualidad, el C. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido **MORENA** en el Estado de Tabasco; al regreso de un recorrido de campaña del candidato OCTAVIO ROMERO OROPEZA, a las oficinas del Comité ubicadas en la calle Melchor Ocampo, número 422 de la colonia Centro, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco; antes de entrar fue abordado por un joven completamente desconocido quien le entrego otro sobre y diciéndoles “AQUÍ ESTA OTRO SOBRE QUE CONTIENE*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

TARJETAS, CON LAS QUE GERARDO ESTA COMPRANDO VOTOS, y una vez entregado salió corriendo, procediendo el C. ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ a abrir el sobre y efectivamente dentro del mismo se encontraban tarjetas bancarias de color azul y con las leyendas:

- a) BANCO MULTIVA
- b) SAVELLA
- c) VISA
- d) NUMERO DE TARJETA

Por lo que de nueva cuenta se hace la aclaración que las tarjetas fueron entregadas en forma anónima, de ahí que la forma en que se distribuyó se desconoce. Por lo que de las investigaciones deberá quedar aclarada la responsabilidad de GERARDO GAUDIANO ROVIROSA y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para la compra de votos durante la campaña con base en el uso de dichas tarjetas, lo que si es cierto, es que al día que se presentó la queja, se exhibieron diez tarjetas debidamente detalladas (a lo largo de estos días se han está presentado más tarjetas o números de tarjetas a nombre de diversos ciudadanos, los cuales se han venido aportando la unidad responsable, para las investigaciones correspondientes), y cuyos beneficiados fueron ciudadanos del Centro, Tabasco; y que utilizaron en distintos lugares bancarios y centros comerciales, de hecho se pidió se identificaran los datos biométricos de las cámaras de video de los cajeros donde ocurrieron los retiros, y que estos fueran comparados con el padrón electoral y las listas de militantes de partidos, verbigracia:

No	BANCO	PRODUCTO	No DE TARJETA
1	MULTIVA	SAVELLA	██████████ VISA


PAGINA PRINCIPAL
<http://www.multiva.com.mx/wps/wcm/connect/Savella/home/Savella/>

CONSULTA DE SALDO
<https://bmnet.bancomultiva.com.mx/consultasaldosymovs/Default.aspx?NumTarjeta=██████████>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Nombre del Empleado : 616648 TAR TAPACHULA
 Nombre del Titular : TAR TAPACHULA TAPACHULA CHIAPAS
 Tarjeta : ██████████
 Tipo de Servicio : ST SAVELLA TOTAL
 Fecha del Saldo : 06/03/2016
 Saldo : \$33,30

2016/02/28

2016/03/06 

Últimos movimientos registrados

poblacion	importe	nombre del comercio	fecha de consumo	hora	rfc	numero de autorizacion
	-483.35	H S B C CENTRO,	26/02/2016	12:01:18		1641726
	-483.35	H S B C CENTRO,	19/02/2016	18:50:51		1500666
	0	BANCO MULTIVA VILLAHER	19/02/2016	17:13:41		1497197
	500	DEPOSITO	19/02/2016			

Observándose de los datos consultados, que estas tarjetas bancarias pertenecen a TAR TAPACHULA, siendo que TAR son las siglas de la Terminal de Almacenamiento y Reparto de PEMEX Refinería, surgiendo las siguientes interrogantes:

1.- *Porque ese depósito de quinientos pesos en la tarjeta citada, de fecha 19 de marzo de 2016.*

2.- *Porqué ese depósito de dinero fue retirado en el banco HSBC de la colonia Centro, del municipio de Centro, Tabasco. (De ahí la facilidad de tomar la fotografía y los datos biométricos para ser identificados por este instituto que cuenta con los medios, en la Dirección del Registro Federal de Electores para tal efecto.)*

3.- *Porqué siendo de la Terminal de Almacenamiento y Reparto de PEMEX, ésta tarjeta obra en poder de un ciudadano de Centro, Tabasco.*

A partir de lo anterior, ésta unidad atendiendo al principio de exhaustividad y de investigación, deberá requerir a la sucursal bancaria los videos de las fechas y horas que se precisan en el recuadro a efectos de saber que ciudadano hombre o mujer dispuso de esa cantidad; una vez lo anterior localizarla con ayuda de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, para saber su domicilio y proceder a entrevistarla y con ello arroje datos de porque la tiene, quien se la dio, para que se la dio y si le harían más depósitos a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

cambio de que. Además de cómo, se ha venido diciendo obtener los datos biométricos de dichos ciudadanos.

Se recalca, que las diez tarjetas, y las demás que han venido aportándose, fueron entregadas en sobre, de manera anónima por un joven completamente desconocido, así como las demás que se han venido aportando y que han sido certificadas por la oficialía electoral.

De acuerdo al joven, “AQUÍ ESTA OTRO SOBRE QUE CONTIENE TARJETAS, CON LAS QUE GERARDO ESTA COMPRANDO VOTOS”, se desprende que las tarjetas la distribuyó el candidato GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, de ahí que ésta autoridad debe investigar como las obtuvo el candidato citado, tomando en consideración que pertenecen a la empresa PARAESTATAL PEMEX.

(...)”

Cabe resaltar que con el fin de obtener información y agilizar el proceso de investigación se solicitó a Banco MULTIVA, S.A. que informara lo siguiente:

1. Si el Partido de la Revolución Democrática ha realizado contrataciones respecto de los productos financieros que se ofrecen con este tipo de tarjetas;
2. Señale las características de los productos financieros y de dichas tarjetas como lo es su forma de contratación, quién puede contratarlo, sus requisitos de contratación, funcionamiento, para qué sirven, si son de prepago y cualquier elemento que permita distinguir el instrumento financiero;
3. Proporcione la documentación soporte como lo son, contratos, folletos informativos, facturas, transferencias, recibos y cualquier otro elemento que resulte conducente;
4. Realice las aclaraciones que a su derecho convenga;
5. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar el escrito mediante el cual dé contestación al presente requerimiento, copia de una identificación oficial y poder notarial que acredite su personería.

A lo cual, el Lic. Crispín Francisco Salazar Aldana, Representante Legal de Banco MULTIVA, S.A., dio respuesta señalando lo siguiente:

“(...)”

Al respecto y con el debido respeto me permito señalar que en términos de lo establecido en el artículo 142, fracción IX y en su párrafo quinto de la Ley de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Instituciones de Crédito, mi representada se encuentra impedida para proporcionar a ese H. Instituto en forma directa, la información solicitada en su atento oficio, ya que con base en el fundamento antes mencionado, sólo podrá proporcionar la información que se le requiera, siempre y cuando la solicitud sea formulada con la debida motivación y fundamentación y, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), de lo contrario mi representada podría estar violando el secreto bancario.

Por otra parte, me permito comentar que el pasado 15 de marzo del año en curso, mi representada recibió su oficio número INE/UTF/DRN/5653/2016 de fecha 14 de marzo de 2016, remitido mediante oficio número 214-4/5945506/2016 de la CNBV de fecha 15 de marzo de 2016, en el que solicitaban información y documentación de las mismas 18 tarjetas referidas en el numeral 1 del presente escrito.

Asimismo, se informa que el pasado 22 de marzo del corriente, mi representada presentó en la Oficialía de Partes de la CNBV, el escrito de respuesta al oficio número 214-4/5945506/2016, con la información y documentación solicitada en su oficio número INE/UTF/DRN/5653/2016.

(...)"

Asimismo, toda vez que los quejosos refieren que las tarjetas podrían corresponder a Petróleos Mexicanos, se realizó solicitud de información, bajo los términos siguientes:

1. Si la institución que representa realizó la contratación de los instrumentos financieros anteriormente descritos.

En su caso:

- Señale las razones y circunstancias por las que se contrataron dichas tarjetas;
- Informe el número total de tarjetas contratadas;
- Indique la cantidad de dinero depositado en dichas tarjetas y en caso de realizarse alguna otra erogación, informe la cantidad y el motivo;
- Informe los beneficiarios de dichas tarjetas, señalando nombre completo, domicilio y relación con la institución que representa;
- Indique el uso que se le dio a las tarjetas;
- Informe el motivo de entrega de las tarjetas, método de distribución, con qué finalidad se entregaron las tarjetas, en dónde fueron entregadas, cuándo fueron entregadas;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

- Indique a quiénes les fueron entregadas, cómo se eligieron las personas a quienes les fueron entregadas y a cuántas personas les fueron entregadas;
 - Señale el monto total que representó la contratación de dichos productos financieros;
 - Proporcione la documentación soporte como lo son contratos, facturas, transferencias, cheques, depósitos, recibos y cualquiera otro que resulta conducente;
 - Proporcione los elementos de convicción que soporten su dicho.
2. Realice las aclaraciones que a su derecho convenga.

A dicha solicitud dio respuesta el Lic. Odón Reveriano Ventura, Apoderado de Petróleos Mexicanos, señalando lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Derivado de la consulta realizada a al (sic.) Subgerencia de Servicios Bancarios, adscrita a la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Dirección Corporativa de Finanzas de Petróleos Mexicanos, se reveló que no ha sido realizada ninguna contratación o adquisición por parte de Petróleos Mexicanos, relativos a los instrumentos financieros referidos. Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos conducentes”.

(…)”

Para determinar quién contrató y pagó el servicio de dispersión de recursos del universo de las **18 tarjetas bancarias** del expediente de mérito, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara lo siguiente:

1. Informe el nombre de la persona física o moral que contrató la emisión de cada tarjeta y apertura de las diferentes cuentas;
2. Indique el costo de su adquisición y su forma de pago;
3. Refiera los recursos que fueron asignados a cada tarjeta;
4. Indique el domicilio y Registro Federal del Contribuyente de la o las personas contratantes;
5. Remita las facturas y recibos expedidos; así como, copia de los contratos respectivos;
6. Proporcione relación de los beneficiarios;
7. Remita los estados de cuenta que por cada tarjeta expedida se generaron; y
8. Proporcione el detalle operativo de cada tarjeta expedida (en medio magnético)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Derivado de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pudo identificarse al contratante de los servicios, así como diversa información sobre la contratación de las mismas. A continuación se integra el resumen de los datos y posteriormente, se detalla cada caso en particular:

NÚMERO DE TARJETAS CONTRATADAS	CONTRATANTE
17	Langloix Company, S.A. de C.V.
1	Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V.
18 TARJETAS BANCARIAS	

- **17 tarjetas bancarias contratadas y adquiridas por la empresa Langloix Company, S.A. de C.V.**

En relación a 17 tarjetas contratadas por Langloix Company, S.A. de C.V., se cuenta con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios 214-4/3014430/2015 y 214-4/3014483/2016 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y ocho de abril de dos mil dieciséis, respectivamente:

- Contrato de prestación de Servicios celebrado entre Savella Empresarial, S.A. de C.V. y Langloix Company, S.A. de C.V., aplicable a las 17 tarjetas mencionadas;
- El costo de su adquisición y forma de pago;
- Los recursos asignados;
- El domicilio y registro fiscal de contribuyente del contratante;
- Facturas: FVEST 11603, FVEST 11618, FVEST 11676, FVEST 11718, FVEST 11843, FVEST 11830 y FVEST 11963;
- Nombre del beneficiario de cada tarjeta;
- Cabe mencionar que este producto no genera estados de cuenta por tarjeta por lo que se entrega la consulta del sistema operativo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la información transaccional de cada tarjeta (detalle operativo).

Cabe señalar que en el oficio de referencia se hicieron las aclaraciones siguientes:

Banco Multiva, S.A. tiene celebrado un Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios con la empresa LANGLOIX COMPANY, S.A. de C.V. con número de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

cuenta [REDACTED] y número de cliente 1000690654 con fecha de apertura 26 de junio de 2015.

El producto contratado es una cuenta de cheques denominada Multiempresarial, dirigida a personas morales la cual es utilizada por el cliente, entre otros, para transferir a alguna de las cuentas a nombre de SAVELLA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. el total de los montos destinados a la dispersión en tarjeta para pago de viáticos de trabajadores conforme al contrato de prestación de servicios que tienen celebrado ambas empresas bajo el esquema siguiente:

- a) LANGLOIX COMPANY, S.A. DE C.V. entrega un archivo con los datos de las personas a las cuales les hizo entrega de las tarjetas proporcionadas por SAVELLA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. en su momento, de acuerdo al contrato celebrado entre ambos.
- b) LANGLOIX COMPANY, S.A. DE C.V. realiza una transferencia de su cuenta de cheques a la cuenta de cheques de SAVELLA EMPREARIAL, S.A. DE C.V. por el monto total de la dispersión a las tarjetas para pago de viáticos de trabajadores.
- c) SAVELLA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. lleva a cabo la dispersión a cada una de las tarjetas por el monto indicado en el archivo electrónico entregado por LANGLOIX COMPANY, S.A. DE C.V.
- d) Como contraprestación, LANGLOIX COMPANY, S.A DE C.V. realiza un pago por concepto de comisión por servicios de dispersión a SAVELLA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. quien a su vez expide la factura respectiva. Dichos montos deberán ser liquidados previamente a la liberación de las cantidades solicitadas para cada una de las Tarjetas, mediante transferencia electrónica.
- e) La responsabilidad de la distribución de las tarjetas a los trabajadores es de LANGLOIX COMPANY, S.A DE C.V. quien debe mantener un expediente con datos y documentación personal de cada uno de los trabajadores a fin de tenerlos debidamente identificados.
- f) El estado de cuenta que Banco Multiva emite y entrega a LANGLOIX COMPANY, S.A. DE C.V. mensualmente, refleja los movimientos efectuados en la cuenta de cheques, dentro de los que se incluyen las transferencias a cuentas a nombre de SAVELLA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. para su posterior dispersión.

Asimismo, se obtuvo el nombre de los beneficiarios de las diversas tarjetas entregadas, siendo las personas que se enlistan a continuación:

- Omar Felipe Levet Valadez
- Mateo Lázaro Ruiz
- Eliu Nahim Lay Díaz

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

- Edgar León Verdugo
- Roel Leal Cabrera
- Julio Cesar Leija Ruiz
- Francisco Uriel Lizcano Coronado
- Mario Jesús Jiménez Alfaro
- Catalina Lira Díaz
- Rodrigo Moreno Hernández
- Wendy Almendra Hernández Tovar
- Gilberto Juárez Feliciano
- Silvia Fabiola Juárez Pérez
- Exal Antonio Juan Vázquez
- Jorge Omar Hernández Toral
- Arely Martínez Simón
- Wendy Viridiana López Caba

Cabe señalar que el contrato celebrado entre Langloix Company, S.A. de C.V. y Savella Empresarial, S.A. de C.V. señala que el domicilio de Langloix Company, S.A. de C.V., es el ubicado en Manuel Flores No. 47, Col. Olas Altas, San Miguel el Alto, C.P. 47140, Jalisco; motivo por el cual, se procedió a requerirle a fin de que señalara lo siguiente:

1. Si contrató por medio de Savella Empresarial, S.A de C.V., las tarjetas bancarias señaladas anteriormente;
 - a. En su caso:
 - i. Indique el motivo de la contratación de las tarjetas y entrega a los diferentes beneficiarios;
 - ii. Informe el criterio para la entrega de las tarjetas a los diferentes beneficiarios;
 - iii. Remita la documentación que ampare su costo, y forma de pago;
 - iv. Indique la cantidad de recursos dispersados, así como la documentación que soporte su dicho;
 - v. Indique el número de tarjetas adquiridas, asimismo, remita la documentación que soporte su dicho;
 - vi. Remita copia de las facturas, estados de cuenta, y comprobantes de pago del servicio contratado.
2. Indique su relación con los CC. Omar Felipe Levet Valadez, Mateo Lázaro Ruiz, Eliu Nahim Lay Díaz, Edgar León Verdugo, Roel Leal Cabrera, Julio Cesar Leija Ruiz, Francisco Uriel Lizcano Coronado, Mario Jesús Jiménez Alfaro, Catalina Lira Díaz, Rodrigo Moreno Hernández, Wendy Almendra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Hernández Tovar, Gilberto Juárez Feliciano, Silvia Fabiola Juárez Pérez, Exal Antonio Juan Vázquez, Jorge Omar Hernández Toral y Arely Martínez Simón.

3. Remita los expedientes respecto de cada uno de los tarjetahabientes;
4. Las aclaraciones que a su derecho corresponda;
5. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar el escrito mediante el cual de contestación al presente requerimiento, copia de una identificación oficial.

No obstante lo anterior, no pudo localizarse el domicilio por no existir la nomenclatura buscada y al preguntar a vecinos del lugar señalaron desconocer la empresa buscada, como consta en el acta circunstanciada CIRC05/JD03/JAL/31-03-2016 emitida por la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco; motivo por el cual no fue posible realizar la diligencia en cuestión.

Derivado de lo anterior, se procedió a solicitar información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que informara lo siguiente:

- Señale el estado actual de la empresa Langloix Company, S.A. de C.V.
- Indique si la persona moral antes referida se encuentra activa o en su caso fue dada de baja del padrón de contribuyentes y en qué fecha.
- En caso de encontrarse activa proporcione el domicilio fiscal de Langloix Company, S.A. de C.V.
- Proporcione el nombre y domicilio registrado del Representante Legal de Langloix Company, S.A. de C.V.

De la respuesta obtenida se encuentra que el domicilio proporcionado es coincidente con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismo donde no pudo practicarse la diligencia de notificación, como se señaló anteriormente.

Derivado de lo anterior se procedió a solicitar el domicilio de la empresa Langloix Company, S.A. de C.V. al Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que refirió no tener registro de la empresa buscada.

Ahora bien, con el fin de poder requerir a la persona moral buscada, se procedió a solicitar el domicilio registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Jalisco, en cuyo caso se informó de los domicilios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

registrados por el accionista C. Juan Rodríguez Paredes; mismos donde se intentó realizar el requerimiento correspondiente y dichas diligencias no pudieron llevarse a cabo como consta en las actas circunstanciada INE/CIRC39/JLE/JAL/VE/03-05-16 e INE/CIRC38/JLE/JAL/VE/03-05-16, respectivamente, debido a que en uno de los domicilios la empresa había cerrado hace un año y las personas del lugar desconocían a la persona buscada; por lo que hace al segundo domicilio, se requiere mayores elementos de identificación, pues con la información aportada no se logró localizar el predio buscado.

Como puede advertirse, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias para poder localizar a la empresa que contrató las tarjetas investigadas en el presente apartado, no obstante ello, hasta la fecha no ha sido posible requerirle, debido a que en el domicilio proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por el Servicio de Administración Tributaria no fue posible localizar a la empresa como consta en autos; asimismo, no ha podido notificarse al representante y/o al accionista respectivo⁵.

Por otra parte, se procedió a requerir a las personas beneficiarias de las tarjetas bancarias:

1. Indique su relación con el Partido de la Revolución Democrática;
2. Mencione su relación con C. Gerardo Gaudiano Roviroa, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco;
3. Señale si recibió la tarjeta bancaria previamente señalada.

En su caso:

- i. Remita la documentación que soporte su dicho;
- ii. Indique el motivo de la contratación de las tarjetas y el motivo por el cual le fue entregada la tarjeta;
- iii. Señale si la tarjeta le fue entregada a cambio de su voto o en beneficio de la campaña del C. Gerardo Gaudiano Roviroa, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco;
- iv. Señale la fecha en que le fue entregada la tarjeta bancaria;
- v. Indique la cantidad de recursos recibidos a través de dicha tarjeta bancaria

⁵ En el domicilio proporcionado por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

- vi. Remita copia de las facturas, estados de cuenta, y demás documentación soporte relacionado con la tarjeta bancaria en análisis.
4. Indique la relación de su representada con la persona moral contratante de la tarjeta, previamente señalada.
 5. Las aclaraciones que a su derecho corresponda;
 6. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar el escrito mediante el cual de contestación al presente requerimiento, copia de una identificación oficial.

De lo anterior se obtuvo lo que se esquematiza a continuación:

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
N/A	C. Omar Felipe Levet Valadez	[REDACTED]	Se notificó el diez de mayo de dos mil dieciséis	Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha dado respuesta al requerimiento realizado
N/A	C. Eliu Nahim Lay Diaz	[REDACTED]	Se notificó el nueve de mayo de dos mil dieciséis.	Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta
N/A	C. Roel Leal Cabrera	[REDACTED]	Se notificó el diez de mayo de dos mil dieciséis	(...) YO C. ROEL LEAL CABRERA, NO TENGO NINGUNA RELACIÓN CON EL PARTIDO REVOLUCION DEMOCRATICA, TAMPOCO TENGO NINGUNA RELACION CON C. GERARDO GUADIANO ROVIROSA, TAMPOCO LO CONOZCO. YO SEÑOR ROEL LEAL CABRERA NO HE RECIBIDO NINGUNA TARJETA BANCARIA PREVIAMENTE SEÑALADA NI PERTENEZCO A NINGUN PARTIDO POLITICO. YO C. ROEL LEAL CABRERA NO TENGO NADA QUE VER CON TAL INFORMACION LLAMADA CHIAPAS. 12 JUNTA DISTRITAL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<p>EJECUTIVA OFICIO No. INE/12JDE/VE/156/2016 ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION EXPEDIENTE.- INE/Q-COF- UTF/22/2016/TAB E INE/Q-COF- UTF/23/2016/TAB, ACUMULADOS</p> <p>NO TENGO NADA QUE VER CON LA PRIMERA INFORMACION BASADA I de 4. 2 de 4. 3 de 4, 4 de 4.</p> <p>(...)"</p>
INE/VE/306/2016	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Se notificó el tres de mayo de dos mil dieciséis,	Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución no ha habido respuesta
INE/JD02/0713/2016	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Se realizó la notificación respectiva el dos de mayo	<p>(...)1. No tengo relación de ninguna índole con el Partido de la Revolución Democrática</p> <p>2. No tengo relación de ninguna índole, con el C. Gerardo Gaudio Rovirosa, quien se menciona en los documentos que se atienden que es o fue candidato a presidente municipal de Centro, en el Estado de Tabasco.</p> <p>3. No recibí ninguna tarjeta bancaria, específicamente no recibí la tarjeta bancaria número [REDACTED] mencionada en los documentos que se atienden.</p> <p>4. No tengo ninguna Representada y en lo personal no tengo relación de ninguna índole con la persona moral que se dice contratante de la referida tarjeta bancaria.</p> <p>5. El suscrito es oriundo de esta Ciudad de Gómez Palacio, Durango, lo cual se puede constatar con los datos asentados en mi credencial para votar, cuya copia se acompaña a este escrito,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<p><i>ciudad en la que he vivido ininterrumpidamente toda mi vida, por lo tanto, no tengo ninguna relación con los hechos que hayan motivado las denuncias materia del procedimiento que lleva a cabo esa autoridad, ya que, según se desprende del contenido de los documentos que se atienden, los mismos se suscitaron en el estado de Tabasco.</i></p> <p><i>6. Anexo al presente escrito acompaño copia de mi credencial para votar.</i></p> <p><i>Por lo expuesto, atentamente solicito que se tenga por rendida oportunamente la información requerida tanto en el Acuerdo de fecha 28 de Abril de 2016, emitido por esa autoridad en los expedientes al rubro indicados, como en el oficio número INE/JD02/0713/2016 de fecha 02 de Mayo de 2016, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de ese Instituto en el Estado de Durango. (...)"</i></p>
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	<p>██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████</p>	<p>Mediante el acuerdo de fecha 28 de abril de 2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Local del INE en el estado de Chiapas, practicara la diligencia de notificación al ciudadano Rodrigo Moreno Hernández sin que a la fecha de la presente Resolución obre en poder de esta autoridad las constancias que generen certeza respecto de la notificación del requerimiento correspondiente</p>	N/A
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	<p>██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████</p>	<p>Mediante el acuerdo de fecha 28 de abril de 2016, se solicitó al Vocal</p>	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
			Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Local del INE en el estado de Chihuahua, practicara la diligencia de notificación al ciudadano Rodrigo Moreno Hernández sin que a la fecha de la presente Resolución obre en poder de esta autoridad las constancias que generen certeza respecto de la notificación del requerimiento correspondiente	
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Se elaboró acta circunstanciada ya que no se encontró persona alguna con la cual atender la diligencia	N/A
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Se notificó el seis de mayo de dos mil dieciséis	Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución no ha habido respuesta
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Se elaboró acta circunstanciada señalando que la persona buscada no se encontraba en el país, no obstante lo anterior, se atendió la diligencia con la esposa de la persona buscada el seis de mayo de dos mil dieciséis.	Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución no ha habido respuesta
INE/JDE/VE/082/16	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	No se pudo diligenciar por fallecimiento	N/A
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Mediante el acuerdo de fecha 28 de abril de 2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Local del INE en el estado de Nuevo León, practicara la diligencia de	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
			<p>notificación al ciudadano Rodrigo Moreno Hernández sin que a la fecha de la presente Resolución obre en poder de esta autoridad las constancias que generen certeza respecto de la notificación del requerimiento correspondiente</p>	
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	<p>[REDACTED]</p>	<p>Mediante el acuerdo de fecha 28 de abril de 2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Local del INE en el estado de Nuevo León, practicara la diligencia de notificación al ciudadano Rodrigo Moreno Hernández sin que a la fecha de la presente Resolución obre en poder de esta autoridad las constancias que generen certeza respecto de la notificación del requerimiento correspondiente</p>	N/A
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	<p>[REDACTED]</p>	<p>Mediante el acuerdo de fecha 28 de abril de 2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Local del INE en el estado de Puebla, practicara la diligencia de notificación al ciudadano Rodrigo Moreno Hernández sin que a la fecha de la presente Resolución obre en poder de esta autoridad las constancias que generen certeza respecto de la notificación del requerimiento correspondiente</p>	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	No se pudo diligenciar por fallecimiento	N/A
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Se realizó la notificación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis	(...) 1. <i>Indique su relación con el Partido de la Revolución Democrática;</i> R. <i>No tengo ningún tipo de relación con el Partido de la Revolución Democrática;</i> 2. <i>Mencione su relación con el C. Gerardo Gaudiano Roviroza entonces candidato a Presidente Municipal de Centro del Estado de Tabasco;</i> R. <i>Nunca jamás en la vida lo he visto.</i> 3. <i>Señale si recibió la tarjeta bancaria previamente señalada;</i> R. <i>No he recibido ninguna tarjeta bancaria</i> 4. <i>Indique la relación de su representada con la persona moral contratante de la tarjeta, previamente señalada;</i> R. <i>No existe ningún tipo de relación</i> 5. <i>Las aclaraciones que a su derecho corresponda;</i> R. <i>No tengo relación con el hecho</i>
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Se realizó la notificación el tres de mayo de dos mil dieciséis	<i>"(...) A la pregunta 1 contesto que no tengo ninguna relación con el Partido de la Revolución Democrática</i> <i>A la 2 contesto que no conosco a ninguna persona de nombre Gerardo Gaudiano Roviroza, mucho menos a ningún candidato a presidente municipal del centro del estado de Tabasco.</i> <i>A la pregunta 3. Contesto que nunca he recibido la tarjeta en mención; y en consecuencia los supuestos marcados de la i a la vi no existen.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<p><i>A la pregunta 4. Contesto que no conosco ni tengo relación alguna con la supuesta persona moral.</i></p> <p><i>A la pregunta 5. Respondo bajo protesta de decir la verdad, expongo que todo esto a de ser una confusión respecto a mi persona, ello en razón de que el suscrito siempre he vivido en el ejido San Luis Costa de Hermosillo Sonora y nunca he participado en procesos electorales con ningun partido político, mucho menos recibo tarjetas. (...)"</i></p>
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Se notificó el seis de mayo de dos mil dieciséis	Hasta el día de la elaboración de la presente Resolución no se ha dado respuesta al requerimiento
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Mediante el acuerdo de fecha 28 de abril de 2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Local del INE en el Estado de México, practicara la diligencia de notificación al ciudadano Rodrigo Moreno Hernández sin que a la fecha de la presente Resolución obre en poder de esta autoridad las constancias que generen certeza respecto de la notificación del requerimiento correspondiente	N/A
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	[REDACTED]	Se notificó el cuatro de mayo de dos mil dieciséis	<p>(...)</p> <p><i>1. Indique su relación con el Partido de la Revolución Democrática.</i> <i>R=No tengongo ninguna relación con dicho partido ni con ningún otro.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<p>2. Indique su relación con C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco. R= Ni siquiera se quien es esa persona, ya que mi domicilio siempre ha sido aquí en esta localidad de Rincon de Barrabas del Municipio de Camaron de Tejeda.</p> <p>3. Señale si recibió la tarjeta bancaria previamente señalada. R= Nunca recibí ninguna tarjeta</p> <p>4. Indique la relación de su representada con la persona moral contratante de la tarjeta, previamente señalada. R= Esto lo desconozco, porque no se de que se trata este asunto.</p> <p>5. Las aclaraciones que a su derecho corresponda. R= El suscrito tengo mi domicilio aquí en esta localidad de Rincón de Barrabas del Municipio de Camaron de Tejeda, y no se quienes son esas personas o candidato de tabasco, y ni he recibido apoyo alguno, y para probanza de que vivo aquí agrego copia de mi credencial para votar con fotografía.</p> <p>(...)"</p>
N/A	C. Rodrigo Moreno Hernández	██████████ ██████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	Se maneja por localidad, siendo el mismo domicilio que el anterior	N/A
	C. Rodrigo Moreno Hernández	██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	Se notificó el cinco de mayo de dos mil dieciséis	Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución no ha habido respuesta
	C. Rodrigo Moreno Hernández	██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	Se elaboró acta circunstanciada donde se	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
		[REDACTED]	hizo constar que no se recibió el oficio negando relación alguna con los hechos analizados en la presente Resolución	
N/A	C. Rodrigo Salvador Moreno Hernández	[REDACTED]	Se notificó el cuatro de mayo de dos mil dieciséis	Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución no ha habido respuesta
N/A	C. Exal Antonio Juan Vázquez	[REDACTED]	Se notificó el diez de mayo de dos mil dieciséis	Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución no ha habido respuesta
N/A	C. Silvia Fabiola Juárez Pérez	[REDACTED]	Se notificó el diez de mayo de dos mil dieciséis	<p>(...)</p> <p><i>I. No tener relación alguna con el Partido de la Revolución Democrática;</i></p> <p><i>II. No tener ningún tipo de relación ni personal, ni Social, ni Política con el C. Gerardo Gaudiano Roviroso candidato a la Presidencia Municipal de Centro de estado de Tabasco.</i></p> <p><i>III. Nunca haber recibido la tarjeta Bancaria que se menciona en su oficio referenciado líneas arriba.</i></p> <p><i>Así mismo, manifiesto que esta situación que se me notifica me es totalmente ajena pues ninguna de las acciones que se describen en el citado oficio las he realizado, por lo que me hace suponer el hecho de que alguien haya hecho uso indebido de mis datos personales.</i></p> <p><i>Por lo anterior no omito decir que he recibido la notificación esta misma mañana del 10 de Mayo del año en curso y como seguimiento a su presente doy respuesta al mismo esperando se aclare y se me resuelva satisfactoriamente.</i></p> <p>(...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
N/A	C. Rodrigo Ulises Moreno Hernández	[REDACTED]	Mediante el acuerdo de fecha 28 de abril de 2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Local del INE en el Estado de México, practicara la diligencia de notificación al ciudadano Rodrigo Ulises Moreno Hernández sin que a la fecha de la presente Resolución obre en poder de esta autoridad las constancias que generen certeza respecto de la notificación del requerimiento correspondiente	N/A
N/A	C. Mateo Lázaro Ruiz	[REDACTED]	Se notificó el tres de mayo	No se ha recibido respuesta al requerimiento
N/A	C. Mario Jesús Jiménez Alfaro	[REDACTED]	Se realizó acta circunstanciada señalando que no se encontró a la persona buscada	N/A
N/A	C. Jorge Omar Hernández Toral	[REDACTED]	Se elaboró acta circunstanciada ya que la persona se negó a recibir el oficio señalando que no tenía nada que ver con los hechos denunciados y por cuestiones de actitudes no se pudo realizar la fijación de la notificación correspondiente	N/A
N/A	C. Wendy Almendra Hernández Tovar	[REDACTED]	Se realizó la notificación respectiva el cuatro de mayo	Vía correo electrónico: “(…)La que suscribe es aclarar respecto a un oficio que fue entregado en mi domicilio ubicado en Av. Morelos, Col Doxey, Municipio de Tlaxcopan Hgo, el cual me señala de haber recibido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<p><i>una cantidad bancario a cambio de mi voto en el estado de Tabasco, y en base a esto me permito informarle que yo no radico en este estado y mi descendencia es del estado de Hidalgo.</i></p> <p><i>Pido de la manera más atenta la aclaración, ya que este delito del que se me acusa es totalmente erróneo. (...)”</i></p>
N/A	C. Edgar León Verdugo	<p>██████████</p> <p>██████████</p> <p>██████████</p> <p>██████████</p> <p>██████████</p>	Se notificó el diez de mayo de dos mil dieciséis	<p>“1.- NO TENGO ABSOLUTAMENTE NINGUNA RELACIÓN CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p> <p>2.- NOTENGO LA MENOR UDEA DE QUIEN ES ESA PERSONA YA QUE YO NO HE ESTADO EN TABASCO POR NINGUN MOTIVO.</p> <p>3.- YO NUNCA HE RECIBIDO NINGUNA TARJETA BANCARIA DE NADIE QUE NO SEA AJENO A MI TRABAJO Y LA ULTIMA QUE RECIBÍ FUE EN ABRIL DEL 2015 DE KA COMPAÑÍA TAPIA CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES A NOMBRE DE EDGAR LEON VERDUGO Y POR LO SIGUIENTE YO TAMPOCO HE VOTADO EN NINGUN ESTADO NI A FAVOR DE NINGUN CANDIDATO Y NUEVAMENTE NO RECIBI NI TARJETA NI DINERO DE NADIE.</p> <p>4.- NINGUNA RELACIÓN LA UNICA RELACION QUE PUEDE VINCULARME A ESTA EQUIVOCACIÓN ES QUE ALGUNA PERSONA O COMPAÑÍA HAYA DADO MAL USO DE MI NOMBRE.</p> <p>5.- YO EDGAR LEON VERDUGO EN PLENAS FACULTADES HAGO CONSTAR QUE NO SE</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<p>DE NINGUNA TARGETA DE NINGUN PAGO POR ALGUN VOTO YO TAMPOCO HE ESTADO EN EL ESTADO DE TABASCO Y NI MUCHO MENOS HE RECIBIDO ALGUN TIPO DE PAGO ESTO ES UNA MERA EQUIVOCACIÓN Y LAS UNICAS PERSONAS QUE TUVIERON ACCESO A MI INFORMACIÓN PERSONAL FUE TAPIA CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES YA QUE TRABAJE PARA ELLOS APROXIMADAMENTE 8 MESES...DICHO TODO LO QUE TENIGO QUE DECIR ESPERO QUE ESTO SEA ACLARADO EN SU TOTALIDAD YA QUE NOP CUENTO CON MUCHO TIEMPO PARA ANDAR HACIENDO ESTOS TRAMITES YA QUE NO CUENTO CON EQUIPO PROPIO Y POR FAVOR SI PONEN UN NUMERO PARA ESTE ASUNTO CONTESTEN OK GRACIASD POR LEER ESTO”</p>
N/A	C. Arely Martínez Simón	<p>██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████</p>	Se realizó la notificación respectiva el tres de mayo	<p>Vía correo electrónico: “(…)Por este medio me dirijo para notificar que el día de ayer por la tarde recibí el siguiente oficio No. INE/05JDE/VE/209/2016, en el cual hace mención que su servidora se le entrego una tarjeta bancaria en cuestión de la política pro parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el estado e Tabasco. Asimismo informo que no he viajado a dicho estado y mucho menos he recibido una tarjeta a cambio de nada, desconozco quien este haciendo mal uso de mi identidad es dichas cuestiones mencionadas en el oficio No. INE/O5JDE/VE/209/2016. (...)”</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
N/A	C. Julio César Leija Ruiz	<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>	Se notificó el tres de mayo de dos mil dieciséis	<p>(...) 1._ En cuanto al punto número uno que menciona que INDIQUE SU RELACIÓN CON LE PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.</p> <p><i>Respuesta._ Manifiesto el suscrito que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO EXISTE, NI HA EXISTIDO EN NINGÚN MOMENTO ALGUNA RELACIÓN CON EL APRTIDO QUE SE MENCIONA EN EL CUESTIONAMIENTO INMEDIATO ANTERIOR.</i></p> <p>2._ En relación al punto numero dos que a la letra dice, MENCIONE SU RELACION CON EL C. GERARDO GAUDIANO ROVIROSA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CENTRO DEL ESTADO DE TABASCO</p> <p><i>Respuesta._ Manifiesto que IGUALMENTE BAJO PROTESTA DE DECIR MANIFIERO QUE NO CONOCZCO A LA PERSONA QUE SE MENCIONA EN LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR, YA QUE INCLUSIVE HASTA LA FECHA DE HOY NUNCA HE ESTADO EN EL LUGAR DONDE SE MENCIONA ERA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ASI QUE INSISTO DESCONOCER TOTALMENTE AL C. GERARDO GAUDIANO ROVIROSA.</i></p> <p>3._ Así mismo en cuanto al tercer punto que dice SEÑALE SI RECIBIO LA TARJETA BANCARIA PREVIAMENTE SEÑALADA.</p> <p><i>Respuesta._ En relación a la pregunta que antecede es justo mencionar, QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<p>QUE DE NINGUNA FORMA Y EN NINGUN MOMENTO RECIBI LA TARJETA BANCARIA, QUE SEÑALA CON EL NUMERO [REDACTED] TIPO DE SERVICIO ST SAVELLA TOTAL, así mismo DESCONOSCO totalmente, ser el beneficiario de dicha tarjeta antes mencionada. Y por consecuencia también desconozco, el informe emitido por el director general adjunto de la comisión nacional bancaria y de valores. Donde dice el suscrito soy beneficiario, en este orden de ideas no me explico cuáles fueron los medios utilizados para pretender que el suscrito haya tenido dicha tarjeta bancaria, pues ovinamente debe haber alguna firma, en la que se aceptase ser beneficiaria de la multicitada tarjeta bancaria.</p> <p>EN CUANTO A LAS FRACCIONES</p> <p>I (PRIMERA)</p> <p>Respuesta.- Me permito mencionar que en este momento no cuento con ningún documento, manifestando además que recalco que debería existir en su caso alguna firma de aceptación de dicha tarjeta por parte del de la voz.</p> <p>II(SEGUNDA)</p> <p>Respuesta._ INSISTO QUE EN NINGUN MOMENTO HE CONTRATADO LA MULTICITAA TARJETA, Y POR LOGICA NO ME FUE ENTREGADA</p> <p>III (TERCERA)</p> <p>Respuesta._ SE INSISTE EN QUE NO SE RESIVIO LA TARJETA QUE MENCIONAN, TAMPCOO CONOSCO AL C. GERARDO GUADIANO</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<p>ROVIROSA Y POR COSNECUENCIA TAMPOCO FUA A CAMBIO DE INGUN VOTO.</p> <p>IV (CUATRO) Respuesta._ EN NINGUN MOMENTO ME FUE ENTREGADA LA MULTICITADA TARJETA.</p> <p>Vi (seis) Y vi (seis) Respuesta._ POR LAS CUESTIONES ANTES MENCIONADAS ME ES IMPOSIBLE DAR RESPUESTA A DICHO CUESTIONAMIENTO</p> <p>En cuanto al punto cuatro que dice IDIQUE LA RELACION DE SU PRESENTADA CON LA PERSONA MORAL CONTRATANTE DE LA TARJETA, PREVIAMENTE SEÑALADA.</p> <p>Respuesta._ POR LAS CUESTIONES ANTES MENCIONADAS ME ES IMPOSIBLE DAR RESPUESTA A DICHO CUESTIONAMIENTO.</p> <p>En cuanto al punto cinco que dice LAS ACLARACIONES CORRESPONDA.</p> <p>Respuesta._ EN BASE A TODO LO ANTERIOR ES NECESARIO MANCIONAR QUE TODO LO QUE A QUI NARRADO ES LA VERDAD, YA QUE EN NINGUN MOMENTO HE RECIBIDO NI TAMPOCO ME HE BENEFICIADO CON LA TARJETA BANCARIA TANTAS VECES MENCIONADA, Y POR CONSECUENCIA MECHU MENOS HA SIDO POR NINGUN TIPO DE VOTO.</p> <p>En cuanto al punto SEIS</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
				<i>Respuesta_ Me permito anexar a este escrito copia de identificación oficial requerida en este punto.</i>
N/A	C. Francisco Uriel Lizcano Coronado	[REDACTED]	Se notificó el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.	Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha dado respuesta al requerimiento
N/A	C. Catalina Lira Díaz	[REDACTED]	Se notificó el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, cabe aclarar que se negó a firmar pues señaló que no tiene relación con el asunto.	Hasta la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se ha dado respuesta al requerimiento
N/A	C. Gilberto Juárez Feliciano	[REDACTED]	Se realizó acta circunstanciada señalando que no se localizó el domicilio	N/A
N/A	C. Wendy Viridiana López Caba	No se localizó domicilio	N/A	N/A

De lo anterior se observa que se requirió a dieciséis personas diferentes debido a que de una persona no se localizó domicilio donde notificar⁶; de las diligencias realizadas se observa lo siguiente:

- Se solicitó notificar en treinta y siete diferentes domicilios;
- No obran las constancias para generar certeza de la notificación en siete casos;
- Están pendientes de recibir respuesta en doce casos;
- En dos casos no se pudo diligenciar debido a que la persona buscada había fallecido;
- En dos casos se elaboró acta circunstanciada debido a que la persona con la que se atendió la diligencia, se negó a recibir el oficio, señalando no tener relación con los hechos denunciados;
- En dos casos, no se encontró persona con la cual atender la diligencia;

⁶ De la respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/202/2016 e INE/UTF/DRN/236/2016 se observa que la Dirección de lo Contencioso de la Dirección jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió sendos domicilios de las personas requeridas, sin embargo, informó que no se localizó registro alguno de la C. Wendy Viridiana López Caba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

- En un caso, no se encontró el domicilio señalado para diligenciar
- En un caso, se observa que la diligencia se maneja por localidad, siendo que ambos oficios son para la misma persona y localidad por lo que los domicilios son coincidentes; y
- En diez casos se recibió respuesta de las personas requeridas, todas negaron haber recibido las tarjetas como forma de compra de voto y negaron relación alguna pues ni siquiera tenían su domicilio en el estado donde tuvo lugar el proceso local.

Por lo que, en cumplimiento a la determinación del órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con el número SX-RAP-6/2016, en su Punto Resolutivo ÚNICO, en el sentido que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelva las quejas presentadas por MORENA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia respectiva⁷, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Jalisco, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos de los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de las personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁷ La sentencia de fecha 5 de mayo de 2016 fue notificada en la misma fecha a las 18:36 horas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

De lo anterior se pueden desprender las conclusiones siguientes:

- No ha sido posible contar con la totalidad de las aclaraciones de los sujetos involucrados en la contratación de las tarjetas;
- De conformidad con el contrato celebrado con Banco Multiva para la contratación de las tarjetas se observa que fue la empresa Langloix Company, S.A. de C.V.
- No ha sido posible localizar la empresa a fin de requerirle sobre las tarjetas bancarias, pese a haber sido requerido el domicilio respectivo a diversas autoridades;
- Las personas que proporcionaron respuesta a los requerimientos negaron tener cualquier relación con los sujetos denunciados y con el proceso del que deriva el procedimiento en que se actúa;
- Los domicilios de las personas beneficiarias de las tarjetas son diversos al estado de Tabasco, pues corresponden a los estados de Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas y Veracruz; únicamente se estableció una coincidencia en Tabasco; sin embargo corresponde al Municipio de Huimanguillo, diverso al Centro.
- Ni los quejosos ni los denunciados proporcionaron mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos que se investigan.
- Debido a lo anterior se carece de elementos que involucren a los sujetos denunciados.

- **1 tarjeta bancaria contratada y adquirida por la empresa Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V.**

En relación a 1 tarjeta contratada por Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V., se cuenta con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 214-4/3014430/2015 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis:

- El costo de su adquisición y forma de pago;
- Los recursos asignados;
- El domicilio y registro fiscal de contribuyente del contratante;
- Contrato de prestación de Servicios que celebran por una parte, Savella Empresarial, S.A. de C.V. y Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V.
- Facturas: FVEST 11554 y FVEST 11838;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

- Nombre del beneficiario de la tarjeta; y
- Cabe mencionar que este producto no genera estados de cuenta por tarjeta por lo que se entrega la consulta del sistema operativo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la información transaccional de cada tarjeta (detalle operativo).

Cabe señalar que en el oficio de referencia se hicieron las aclaraciones siguientes:

Banco Multiva, S.A. tiene celebrado un Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios con la empresa ANNCOE FILOSOFÍA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. con número de cuenta [REDACTED] y número de cliente 1000690263 con fecha de apertura 24 de junio de 2015. El producto contratado es una cuenta de cheques denominada Multiempresarial, dirigida a personas morales la cual es utilizada por el cliente, entre otros, para transferir a alguna de las cuentas a nombre de SAVELLA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. el total de los montos destinados a la dispersión en tarjeta para pago de viáticos de trabajadores conforme al contrato de prestación de servicios que tienen celebrado ambas empresas bajo el esquema siguiente:

- a) ANNCOE FILOSOFÍA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. entrega un archivo con los datos de las personas a las cuales les hizo entrega de las tarjetas proporcionadas por SAVELLA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. en su momento, de acuerdo al contrato celebrado entre ambos.
- b) ANNCOE FILOSOFÍA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. realiza una transferencia de su cuenta de cheques a la cuenta de cheques de SAVELLA EMPREARIAL, S.A. DE C.V. por el monto total de la dispersión a las tarjetas para pago de viáticos de trabajadores.
- c) SAVELLA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. lleva a cabo la dispersión a cada una de las tarjetas por el monto indicado en el archivo electrónico entregado por ANNCOE FILOSOFÍA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.
- d) Como contraprestación, ANNCOE FILOSOFÍA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. realiza un pago por concepto de comisión por servicios de dispersión a SAVELLA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. quien a su vez expide la factura respectiva. Dichos montos deberán ser liquidados previamente a la liberación de las cantidades solicitadas para cada una de las Tarjetas, mediante transferencia electrónica.
- e) La responsabilidad de la distribución de las tarjetas a los trabajadores es de ANNCOE FILOSOFÍA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. quien debe mantener un expediente con datos y documentación personal de cada uno de los trabajadores a fin de tenerlos debidamente identificados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

f) El estado de cuenta que Banco Multiva emite y entrega a ANNCOE FILOSOFÍA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. mensualmente, refleja los movimientos efectuados en la cuenta de cheques, dentro de los que se incluyen las transferencias a cuentas a nombre de SAVELLA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. para su posterior dispersión.

Asimismo, se obtuvo el nombre del beneficiario de la tarjeta entregada; encontrando que se trata del C. Jonnathan Humberto Navas.

Cabe señalar que el contrato celebrado entre Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V. y Savella Empresarial, S.A. de C.V. señalaba el domicilio de Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V., es el ubicado en Chilar No. 55, Col. Guadalupe, Tepetzotlan, C.P. 54602, Estado de México; motivo por el cual, se procedió a requerirle a fin de que señalara lo siguiente:

1. Indique su relación con el Partido de la Revolución Democrática;
2. Mencione su relación con C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco;
3. Si contrató por medio de Savella Empresarial, S.A de C.V., las tarjetas bancarias señaladas anteriormente;
 - a. En su caso:
 - i. Indique el número de tarjetas adquiridas, asimismo, remita la documentación que soporte su dicho;
 - ii. Indique el motivo de la contratación de las tarjetas y entrega a los diferentes beneficiarios;
 - iii. Señale si las tarjetas fueron contratadas para beneficiar la campaña del C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco;
 - iv. Informe el criterio para la entrega de las tarjetas a los diferentes beneficiarios;
 - v. Mencione el ámbito territorial en el que fueron distribuidas las tarjetas bancarias;
 - vi. Señale a partir de qué fecha fueron entregadas las tarjetas bancarias;
 - vii. Remita la documentación que ampare su costo, y forma de pago;
 - viii. Indique la cantidad de recursos dispersados, así como la documentación que soporte su dicho;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

- ix. Remita copia de las facturas, estados de cuenta, y comprobantes de pago del servicio contratado.
4. Indique su relación con el C. Jonnathan Humberto Navas.
 5. Remita los expedientes respecto de cada uno de los tarjetahabientes;
 6. Las aclaraciones que a su derecho corresponda;
 7. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar el escrito mediante el cual de contestación al presente requerimiento, copia de una identificación oficial.

No obstante lo anterior, no pudo localizarse el domicilio como consta en el acta circunstanciada número CIRC03/JDE02/MEX/06-04-16 de fecha seis de abril de dos mil quince; motivo por el cual no fue posible realizar la diligencia en cuestión.

Derivado de lo anterior se procedió a solicitar información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que informara lo siguiente:

- Señale el estado actual de la empresa Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V.
- Indique si la persona moral antes referida se encuentra activa o en su caso fue dada de baja del padrón de contribuyentes y en qué fecha.
- En caso de encontrarse activa proporcione el domicilio fiscal de Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V.
- Proporcione el nombre y domicilio registrado del Representante Legal de Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V.

De la respuesta obtenida se encuentra que el domicilio proporcionado es coincidente con el proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, se intentó localizar un domicilio donde se pudiera notificar e incluso el señalado para el representante legal sin que se pudieran realizar las diligencias respectivas.

Por lo que se intentó notificar en el domicilio proporcionado para el representante de la empresa, no obstante lo anterior, como consta del acta circunstanciada CIRC07/JDE02/MEX/04-05-16 emitida por la Segunda Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, no fue posible localizar el domicilio por no encontrar la nomenclatura buscada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Finalmente, a fin de localizar a la empresa indicada para requerir la información que esta autoridad requiere para poder esclarecer los hechos materia de investigación, se procedió a requerir a la Titular de la Consejería Jurídica del Instituto de la Función Registral del Estado de México; sin embargo, en la respuesta al requerimiento de referencia se señaló que no se encontró registro alguno de la empresa buscada.

Ahora bien, si bien es cierto se realizaron diversas diligencias para poder localizar a la empresa que contrató la tarjeta investigada en el presente apartado, hasta la fecha no ha sido posible requerirle, debido a que en el domicilio proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por el Servicio de Administración Tributaria no fue posible localizar a la empresa como consta en autos.

Asimismo, se procedió a requerir a la persona beneficiaria de la tarjeta bancaria, a fin de conocer si había recibido la tarjeta denunciada y en su caso el motivo, obteniéndose lo que siguiente:

Los petitorios fueron los siguientes:

1. Indique su relación con el Partido de la Revolución Democrática;
2. Mencione su relación con C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco;
3. Señale si recibió la tarjeta bancaria previamente señalada.
En su caso:
 - i. Remita la documentación que soporte su dicho;
 - ii. Indique el motivo de la contratación de las tarjetas y el motivo por el cual le fue entregada la tarjeta;
 - iii. Señale si la tarjeta le fue entregada a cambio de su voto o en beneficio de la campaña del C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco;
 - iv. Señale la fecha en que le fue entregada la tarjeta bancaria;
 - v. Indique la cantidad de recursos recibidos a través de dicha tarjeta bancaria
 - vi. Remita copia de las facturas, estados de cuenta, y demás documentación soporte relacionado con la tarjeta bancaria en análisis.
4. Indique la relación de su representada con la persona moral contratante de la tarjeta, previamente señalada.
5. Las aclaraciones que a su derecho corresponda;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

6. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar el escrito mediante el cual de contestación al presente requerimiento, copia de una identificación oficial.

De lo anterior se obtuvo lo que se esquematiza a continuación:

OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
N/A	C. Jonnathan Humberto Navas	[REDACTED]	Mediante el acuerdo de fecha 28 de abril de 2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Local del INE en el Estado de México, practicara la diligencia de notificación al ciudadano Jonnathan Humberto Navas sin que a la fecha de la presente Resolución obre en poder de esta autoridad las constancias que generen certeza respecto de la notificación del requerimiento correspondiente	N/A

Por lo que, en cumplimiento a la determinación del órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con el número SX-RAP-6/2016, en su Punto Resolutivo ÚNICO, en el sentido que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelva las quejas presentadas por MORENA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia respectiva⁸, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

⁸ La sentencia de fecha 5 de mayo de 2016 fue notificada en la misma fecha a las 18:36 horas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Servicio de Administración Tributaria constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos de los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de las personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior se pueden desprender las conclusiones siguientes:

- No ha sido posible contar con la totalidad de las aclaraciones de los sujetos involucrados en la contratación de las tarjetas;
- De conformidad con el contrato celebrado con Banco Multiva para la contratación de las tarjetas se observa que fue la empresa Anncoe Filosofía Empresarial, S.A. de C.V.
- No ha sido posible localizar la empresa a fin de requerirle sobre las tarjetas bancarias pese a haber sido requerido el domicilio respectivo a diversas autoridades;
- El domicilio de la persona beneficiaria de la tarjeta es diverso al estado de Tabasco, pues corresponde al Estado de México;
- Ni los quejosos ni los denunciados proporcionaron mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos que se investigan; y
- Debido a lo anterior se carece de elementos que involucren a los sujetos denunciados.

Respecto del universo de 18 tarjetas analizadas en el presente apartado, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**PRINCIPIO**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Derivado de lo señalado anteriormente y que el quejoso no proporcionó mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la investigación de los hechos denunciados en este apartado, lo que procede es determinar lo conducente el procedimiento incoado.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro es⁹ ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.***

Ahora bien, esta autoridad se allegó de los elementos que se pudieron desglosar de los hechos y las 18 tarjetas proporcionadas por los quejosos; sin que de ello se lograra desprender elemento alguno que permita acreditar la entrega del efectivo por los sujetos denunciados.

⁹ Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

Ello es así en virtud que se realizaron las diligencias oportunas sin que se logre vincular a los sujetos denunciados con las tarjetas respectivas, debido a que las mismas fueron contratadas por empresas y fueron otorgadas a beneficiarios cuyo domicilio es diverso al estado de Tabasco¹⁰.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

¹⁰ Los domicilios de las personas beneficiarias de las tarjetas son diversos al estado de Tabasco, pues corresponden a los estados de Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas y Veracruz; únicamente se estableció una coincidencia en Tabasco; sin embargo corresponde al Municipio de Huimanguillo, diverso al Centro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Por todo lo anteriormente analizado, esta autoridad considera declarar **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a la distribución de efectivo para beneficiar la campaña del Partido de la Revolución Democrática y el C. Gerardo Gaudiano Rovirosa, entonces candidato a Presidente Municipal de Centro en el estado de Tabasco de dicho instituto político, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, al no advertirse que los sujetos denunciados hayan vulnerado lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1, incisos b) y f); 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debido a que los apartados “**A**” y “**B**” previamente analizados establecen lo infundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

En este sentido, partiendo de la libertad con que cuentan los partidos políticos para realizar egresos (o aceptar aportaciones) en la elaboración y distribución de propaganda electoral –salvo las excepciones legales claramente establecidas en la normatividad-, no se advierte la existencia de tal propaganda y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

“(…)

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

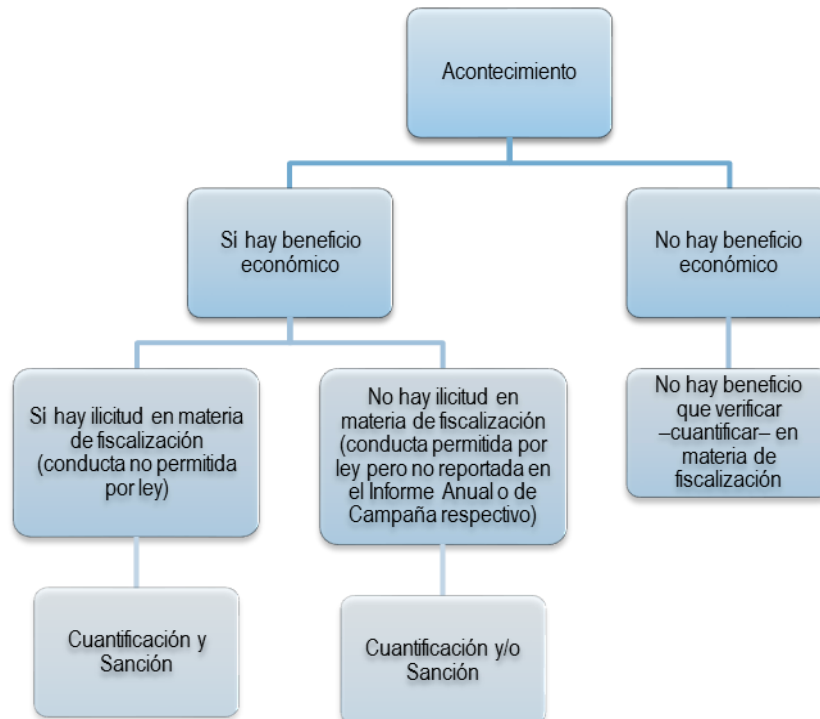
“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

*De modo que, en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un **beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.
(...)"*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu-*, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculpado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

cuantificarse a los ingresos o gastos reportados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior en correlación con lo señalado en el respectivo Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al Cargo del Ayuntamiento de Centro, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Tabasco, se concluye que el entonces candidato no rebasó el tope de gastos correspondiente, por lo que no vulneró lo dispuesto por los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Gerardo Gaudiano Roviroso, entonces candidato al ayuntamiento Centro, Tabasco, por lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Hágase del conocimiento** de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-6/2016, debiendo adjuntar copia de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/22/2016/TAB Y SU
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/23/2016/TAB**

CUARTO. Notifíquese a los interesados.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**